

C/ Sebastián Aldo Garabito Villagrán, Benedicto Bastián Ríos Núñez, Andrés Maximiliano Carvallo Cortez y Gonzalo Américo Carvallo Cortez.

Delitos: Robo con intimidación y Robo con violencia.

R.I.T. N°: 295.2025.

R.U.C. N°:2.301.044.636-8.

Santiago, nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre los días veintisiete y veintiocho de noviembre del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el juez don Julio Castillo Urra, quien presidió la audiencia y por los jueces doña Flavia María Inés Donoso Parada, como redactora, doña María Carolina Hernández Muñoz, como tercer integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **R.I.T. N°295.2025** seguida en contra de **Sebastián Aldo Garabito Villagrán**, cédula de identidad N°17.284.082-5, nacido en Santiago el 11 de junio de 1980, 35 años, divorciado, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 15 Sur N°5573, comuna de Lo Espejo, **Benedicto Bastián Ríos Núñez**, cédula de identidad N°20.035.155-K, nacido en Santiago el 23 de noviembre de 1998, 26 años, soltero, mecánico, domiciliado en Pasaje 21 Sur N°6814, comuna de Lo Espejo, **Andrés Maximiliano Carvallo Cortez**, cédula de identidad N°18.063.322-7, nacido en Santiago el 25 de mayo de 1992, 33 años, soltero, conductor profesional, domiciliado en Calle Haití N°4425, comuna Pedro Aguirre Cerda y **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, cédula de identidad N°15.353.179-K, nacido en Santiago el 14 de octubre de 1982, 43 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Calle Melinka N°2431, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público don Miguel Villavicencio Castañeda. La defensa del acusado Garabito Villagrán, estuvo representada por la Defensora Penal Pública, doña Camila Leyton Navarrete. La defensa del acusado Ríos Núñez estuvo representada por el Defensor privado don Rodrigo Oyarzún

Ramírez y Fernando Morales González. La defensa del acusado Andrés Carvalho Cortéz estuvo representada por el abogado privado don Pablo Iturrieta Muñoz y la defensa del acusado Gonzalo Carvalho Cortéz, estuvo representada por el Defensor privado con Jaime Soto Luengo. Todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente son los siguientes:

Hecho 1:

“El día 26.09.2023.-, a las 13:30 horas aproximadamente, los imputados SEBASTIÁN ALDO GARABITO VILLAGRÁN, BENEDICTO BASTIÁN RÍOS NÚÑEZ, ANDRÉS MAXIMILIANO CARVALLO CORTEZ y GONZALO AMÉRICO CARVALLO CORTEZ, movilizados en un vehículo de color oscuro, interceptaron a la víctima de iniciales S.G.P.G, que conducía el vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic xdi 2.2 Aut, año 2017, color azul, PPU JGGD-62 por calle San Nicolás a la altura de N° 1530, comuna de San Miguel, momento en que los imputados intimidan a la víctima con objetos con apariencia de armas de fuego, gritándole: “bájate, bájate!”, ante lo cual la víctima desciende de su vehículo, para a continuación los imputados apoderarse del vehículo, sustrayéndolo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, dándose a la fuga del lugar”.

Hecho 2:

“El día 26.09.2023.-, a las 13:50 horas aproximadamente, los imputados SEBASTIÁN ALDO GARABITO VILLAGRÁN, BENEDICTO BASTIÁN RÍOS NÚÑEZ, ANDRÉS MAXIMILIANO CARVALLO CORTEZ y GONZALO AMÉRICO CARVALLO CORTEZ, que estaban a bordo del vehículo previamente sustraído, marca Ssangyong, modelo Stavic, color azul, PPU JGGD-62, en la intersección de Av. José Prieto Vial con Av. Departamental, comuna de Pedro Aguirre Cerda, y con la finalidad de sustraer, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, diversas especies, interceptaron a la víctima de iniciales SGHV, funcionario de la Policía de Investigaciones, que conducía su vehículo marca Hyundai modelo Veloster, color blanco PPU HYTS-63, intimidándolo con objetos con apariencia de armas de fuego, manifestándole: “bájate del auto concha tu madre o te vamos a matar!”, rompiendo los vidrios del vehículo de la víctima, ante lo cual ésta se resiste e intenta hacer uso de su

arma de servicio tipo pistola Sig Sauer color negro, sustrayéndole los imputados dicha arma y agrediéndolo en diversas partes del cuerpo con un destornillador y un arma, no logrando apropiarse del vehículo de la víctima ni de ninguna otra especie debido a la oportuna intervención de Carabineros que detuvo a los imputados en el lugar. Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones consistentes en “contusión craneana, hematoma subgaleal parietal, heridas de cuero cabelludo, contusión brazo izquierdo, heridas superficiales antebrazo derecho”, lesiones de carácter clínicamente leves”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos configuran el delito de Robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores y el delito de Robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a juicio del Ministerio Público, respecto del acusado **Andrés Carvallo Cortez**, concurre la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Respecto de **Benedicto Ríos Núñez**, concurre la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Respecto del acusado **Sebastián Garabito Villagrán**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y respecto de **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, concurre la atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal.

Luego de señalar los preceptos legales aplicables el fiscal del Ministerio Público pide para el acusado Andrés **Carvallo Cortez**, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso, con costas. Para el acusado **Benedicto Ríos Núñez**, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso, con costas, para el acusado **Sebastián Garabito Villagrán**, solicitó la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso, con costas y para **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, solicitó la pena de 12

años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso, con costas.

TERCERO: Que, en el alegato de **apertura**, el Ministerio Público expuso que los hechos 1 y 2 están vinculados dado que el vehículo sustraído en el hecho uno que fue usado para el delito 2, lo que está relacionado con el sitio del suceso, uno en San Nicolás en San Miguel y el otro en la intersección de Departamental que son muy cercanos. La otra conexión son las personas que intervienen en el hecho uno son las mismas del hecho 2. El delito 1 se comete frente a un colegio que tiene cámaras de seguridad que registra el robo íntegramente así como los intervinientes y las vestimentas que usan los sujetos, el vehículo contaba con corta corriente el cual se detiene en Departamental con José Joaquín Prieto Vial y cuando se detiene es capturado por las cámaras de seguridad y un usuario de Tik Tok que graba el robo, por la misma intersección baja un bus de fuerzas especiales que observan el robo e intervienen y es un funcionario de investigaciones que se resiste al asalto y fue gravemente lesionado por los imputados, lo que estima se acreditará con las pruebas que señaló.

En su alegato **de clausura**, dijo que cumplió la promesa que se realizó al inicio de este juicio oral y que hizo relación con la verificación de ciertas coincidencias en ambos delitos. Esta íntima conexión que se habló en el alegato de apertura que hizo relación con los medios ocupados. El vehículo Ssangyong de la víctima del hecho número uno que se sustrajo en el hecho número uno y se utiliza como instrumento de comisión en el hecho número 2, tal como quedó registrado en la declaración de la víctima y la verificación de las cámaras de seguridad domiciliaria del colegio y de las cámaras de seguridad municipal, las capturas que realizaron transeúntes y la cámara corporal del funcionario de las fuerzas especiales que interviene en la detención. Otra coincidencia que estima, es la conexión que dice relación con el espacio. Esto es el punto del sitio suceso número 1, con el punto sitio suceso número 2 y la proximidad que existe entre ellos. En las cámaras de seguridad se pudo verificar, el registro del colegio ubicado en calle San Nicolás, comuna de San Miguel, que el hecho se produce a las 13:31 y fracción de segundos y el hecho número 2, según el reloj de la cámara de registro municipal, se produce a las 13: 33 y fracción de segundos, lo que nos da cuenta de una inmediación temporal, de una inmediatez temporal y espacial. En ese sentido también existe una cuarta situación que llama a formar convicción en

el tribunal de la intervención punible de los cuatro acusados y es en relación con las capturas de las vestimentas de cada uno de los cuatro sujetos en la cámara de registro del colegio y la declaración de la víctima que refiere vestimentas particulares que permiten identificar la actividad que se realizó por cada uno de los imputados en ambos hechos, esto es, el señor Carvallo Gonzalo Américo que portaba este polerón gris con el estampado Puma. El señor Andrés Carvallo portaba este polerón gris con cierre, sin estampado. El señor Ríos, portaba este polerón negro, vestimenta negra completa, esta gorra roja y las zapatillas con una suela de color naranja y el señor Ríos portaba el polerón bicolor negro-negro-gris. El señor Garavito, portaba íntegramente vestimenta negra. Respecto al tipo penal, el hecho número 1, estimamos que se dan los antecedentes suficientes a fin de establecer por una parte la sustitución de cosas móviles ajenas. Esta es la camioneta Ssangyong de propiedad de la víctima de ese hecho, la señora S. así como la forma de comisión da cuenta de un ataque a la libertad, a la coacción, esta víctima entrega el vehículo, al cruzarse intempestivamente a gran velocidad frente a ella, descienden a lo menos tres sujetos apuntándola directamente a su cuerpo con armas de fuego, lo que ella interpreta como un robo, que es efectivamente lo que estaba ocurriendo, y ella inmediatamente se suelta su cinturón de seguridad y es bajada del vehículo, incluso cae y provoca una colisión entre el vehículo sustraído y el vehículo instrumento del delito y en ese contexto, se verifica la forma de comisión que se propone en la acusación fiscal respecto a que efectivamente se utilizaron armas con apariencia de armas de fuego. Con el señor Retamal el perito criminalístico del Laboratorio de carabineros mediante su declaración, descripción y exhibición de fotografías se puede establecer que las dos armas correspondían a armas con apariencia de armas de fuego y que fueron incautadas a los acusados en el procedimiento. Respecto al hecho número 2, estima que también concurre la circunstancia del robo con violencia. Se sustrae o se intenta sustraer por parte de los cuatro acusados el vehículo Veloster que conducía la víctima de nombre S, a quien apuntan con armas de fuego, le dicen bájate, bájate, él se resiste, ingresa el sujeto al interior de la cabina del vehículo, es golpeado por el señor Garavito en el brazo con un elemento contundente, que le provocó estas lesiones que están verificadas por el informe de lesiones ya incorporado en la fase probatoria. Por el otro costado está el señor Andrés Carvallo y el señor Benedicto Ríos, que forcejean, lo toman del cuello, se cargan sobre su cuerpo, lo logran sacar dándole ángulo para que el señor Carvallo lo golpea en reiteradas oportunidades en su

cabeza, lesionando, causando las lesiones, y un profuso sangrado, como se pudo observar en la cámara GoPro, y en la exhibición de esta se pudo apreciar directamente esa situación. En ese sentido, cree que hay pruebas suficientes a fin de establecer la intervención culpable y penada por ley en dos delitos de robo con violencia ocurridos el 26 de septiembre de 2023. Ambos hechos ocurrieron en distancias bastante cercanas, en tiempo inmediato, en el cual se utilizó el vehículo del hecho número 1 en la comisión del hecho número 2 y en el cual intervienen los cuatro acusados en momentos muy próximos. Por ello, solicita que se acoja la acusación fiscal y se condene a los acusados en los términos propuestos en la acusación fiscal.

CUARTO: Que, la Defensa del acusado **Garabito Villagrán**, en su alegato de apertura expuso que adoptará una actitud colaborativa su representado al ser consultado va a colaborar para el establecimiento de los hechos, se hará cargo de los hechos y con esa finalidad entregará una declaración que permitirá al tribunal determinar la ocurrencia de los hechos, la prueba estima que no será necesaria, sino que la declaración del imputado será importante a ese fin.

En la **clausura**, señaló que tal como indicó en la apertura, la actividad de la defensa y del acusado fue colaborativa, la declaración de su representado al inicio ha sido necesaria para que el Ministerio Público pueda solicitar al tribunal la condena. Respecto del hecho 1 el principal insumo que cuenta el Ministerio Público para tener por acreditado el delito es la declaración de la víctima de este delito, es solo esta declaración y el registro audiovisual que da cuenta del abordaje que sufre una mujer a manos de distintos individuos. En este orden de ideas la declaración del acusado que se sitúa en el lugar y el momento en el que ocurre el delito indica las funciones que el asume en este hecho y cuál es su actuar, el indica que habría bajado del vehículo, rompe el vidrio y sustrae la cartera y cuando observa que los otros imputados se suben vehículo él también se sube y se retiran, lo que es corroborado con las imágenes audio visuales. En ese orden de ideas el acusado ha declarado lo que permite colaborar con el establecimiento de los hechos. En el hecho 2 el mismo aportó y si bien está la declaración de la víctima y de los funcionarios policiales que participan en la detención de los imputados al ser consultados dan cuenta que ven a un sujeto masculino que es golpeado por otros individuos sin identificar quien realiza la acción, si la dinámica, además indican los funcionarios policiales que esta agresión ocurre al interior del Veloster, no tenían visual como sucede el hecho. La declaración del acusado da cuenta de cómo él aborda, que va a zafar un arma de fuego, y

escucha un disparo al interior del vehículo, saca el arma y temen por su vida, y cuando es detenido no se le incautó ningún elemento de las características del destornillador o lápiz con punta usada para romper el vidrio del hecho 1, así como este mismo elemento se usa para forcejar con la víctima del hecho 2, que dijo que se trataba de un desatornillador de punta redonda, que de esa forma resulta herido. Pero no fue incautado ningún elemento de esas características, por lo que los dichos del acusado son del todo relevantes. Si observamos el video del delito 1, hay varias personas, 5 personas, luego del hecho aparecen 4, estima que, por todo, es relevante la declaración de su representado y pide se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 para el evento del veredicto de condena.

QUINTO: Que, la Defensa del acusado **Ríos Núñez**, en su alegato de apertura, señaló que la teoría del caso de su defensa es la colaboración al esclarecimiento de los hechos, su representado declarará como medio de defensa.

En la **clausura**, señaló que la intención de su representado ha sido de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, su declaración es coincidente con otros antecedentes que ha presentado el Ministerio Público y es complementaria. En ese sentido colabora para esclarecer los hechos. En el segundo hecho, como ha quedado de manifiesto, su representado como los demás acusados al parecer no reconocen estar cometiendo el delito que se les atribuye, estima que eso no es lo relevante porque la ley no exige confesión para configurar la atenuante, sino que se aporten antecedentes que puedan ser de tal entidad que sirvan para complementar la prueba y adquiera el Tribunal la convicción. La única diferencia lo que subjetivamente se representa su representado como sucedió en el segundo hecho y la realidad es que su impresión, es si le tocó o no apropiarse de alguna especie de la víctima. Lo concreto que su relato es completamente coincidente con los hechos que se le atribuyen, reconoce haber acometido a la víctima, haberle quitado la pistola de las manos y podría haber seguido la acción conjunta con los demás individuos que estaban acometiendo a la víctima, lo que se frustra por la llegada de los funcionarios de Carabineros, por lo que no obstante ellos subjetivamente puedan pensar que no tenían la intención de cometer el delito, lo reconocen, abordan el auto lo que reconocen, por ello, su declaración en el segundo hecho más allá de interpretación que ellos hagan reconoce los hechos, por lo que solicita se reconozca la declaración de su representado.

SEXTO: Que la defensa del acusado **Andrés Carvallo Cortez**, en su alegato de apertura dijo que será un juicio de determinación de pena, y con el fin de establecer el quantum, el justo reproche penal, será a partir de la declaración de su representado que se auto incriminará renunciando a guardar silencio, confesará los ilícitos. Con ello se vencerá el principio de inocencia con sus aportes, así como la dinámica de los hechos, lo que la sentencia deberá valorar en los términos de la atenuante de colaboración sustancial y antes de producirse la prueba del Ministerio Público, tanto del hecho 1 que se produce en la comuna de San Miguel y el segundo en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. En la etapa pertinente discutirá la agravante.

En la **clausura** señaló que al comienzo del juicio adelantó que iba a ser un juicio de determinación de pena, ellos insisten en ese propósito, valoración y ponderación de la declaración de su representado en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el declara de forma libre y voluntaria, antes de escuchar la prueba del Ministerio Público. Respecto a los hechos describe la dinámica del hecho 1 y 2, da detalles con precisión de fechas, horarios, lugares, calles y comunas, con su declaración además señala cuales fueron sus funciones, sus acciones, su participación culpable en los hechos y reconoce haber participado ante una pregunta que le hizo. Con su declaración se puede complementar los elementos objetivos y subjetivos de las dos figuras penales por las cuales fue traído al juicio, además su declaración resultó conteste con toda la prueba producida por el Ministerio Público, pericial, documental y otros medios de prueba, y esta colaboración que insiste cobra fuerza en el hecho 2 porque ahí la víctima no puede identificar a ninguno de los partícipes, la declaración de su representado es conteste con la declaración de los coacusados, todos señalaron ese designio criminal, por ello, debe tenerse por concurrente la atenuante en el hecho 1 y 2 del 26 de septiembre en horas de la tarde.

SÉPTIMO: Que la defensa de Gonzalo **Carvallo Cortez**, en su alegato de **apertura**, señaló que su representado declarará, va a reconocer la responsabilidad de los hechos y la teoría de la defensa es tratar con esa declaración morigerar la pena en la audiencia del artículo 343.

En la **clausura**, señaló que los hechos 1 y 2 están relacionados como dijo el fiscal del Ministerio Público se ha reconocido los hechos por su representado. En el hecho 1 la víctima no lo reconoce como partícipe, tampoco en el hecho 2. El presta declaración y reconoce su participación en ambos hechos, le da calificación jurídica distinta, pero él no es abogado y desde ese punto de vista su declaración podríamos

interpretar es acomodaticia, pero en la declaración señala que participa, ataca con el arma a la víctima, le causa lesiones, esto está probado con la declaración del acusado porque la víctima no lo reconoce como quien lo golpea, la declaración de Juan Vial que detiene al acusado, dice poleron gris con logo Puma y el perito que señala que las armas eran de fogueo.

OCTAVO: Que los acusados en la oportunidad prevista en el artículo 326 de Código Procesal Penal, renunciaron a su derecho de guardar silencio y declararon:

1.- Sebastián Aldo Garabito Villagrán, señaló que ese día hay videos, iban para Gran Avenida por calle San Nicolás cuando él vio una camioneta roja **Ssangyong y vio adentro una cartera en el asiento, se bajó, quebró el vidrio y sacó la cartera, cuando se iba a meter al auto en el que iban se fue y los dejó botados, al taxista no lo conocía.** Se fue porque vio que cometió un delito. **Ahí pescaron la camioneta y se fueron, siguieron una cuadra y salen a Departamental,** comenzó a escuchar un pito que hacía la camioneta que se iba a cortar la corriente, se bloqueó la camioneta saliendo de la caletera, casi chocan con un auto blanco. **Él iba con la cartera de la persona que sacó de la camioneta.** Cuando iba a salir corriendo, **ve a un señor con un arma, ahí él se le tiró encima porque le iba a pegar, forcejea con él, incluso disparó tres tiros, uno para abajo y el forcejea, él pensaba que si lo soltaba lo iba a matar, forcejean y en todo momento disparó hacia abajo, después de unas patadas le vio el cañón en su cara y él con un lápiz, que no era un destornillador, con ese lápiz se lo enterró en el antebrazo derecho, con el lápiz le quiso bajar el arma, eso porque había un disparo hacia abajo.** Llegó un compañero y vio lo que pasó, si no fuera por él lo habría matado, habría disparado y matado a los dos. El no tuvo la intención de robar el auto, si se bajó para robar la cartera a la señora y al subirse al auto porque el conductor salió se subió en la camioneta. Pasaron como 30 segundos cuando él le enterró el lápiz al del arma, se subió al auto y llegó carabineros.

Al fiscal dijo que iba con un taxista, un auto Ssangyong en ese vehículo él **iba como copiloto y con los que están en la sala, Gonzalo, Benedicto y Andrés. Reconoce en la sala a Benedicto, a Gonzalo Carvallo y Andrés Carvallo.** La cartera estaba en la Ssangyong, en el asiento del copiloto, ellos iban delante del vehículo, pasaron y él vio la cartera, se detuvo la camioneta de la persona y él se bajó, estaban adelante, se bajó corriendo, él vestía ese día buzo y gorro negros, era buzo completo Maikel Kors, se fue al lado del copiloto, cuando llegó al auto quebró el vidrio con un

lápiz, como marcador, luego se metió hacia dentro y sacó la cartera, cuando se iba a devolver al auto, ya no había auto. Cuando ocurrió eso no sabe qué pasó con los otros ocupantes del auto. En esa camioneta quedó Gonzalo Carvallo que estaba atrás, Benedicto Ríos iba manejando la camioneta, no recuerda como vestía y Andrés Carvallo iba atrás en la camioneta. La persona que conducía la camioneta era una señora, cuando él ingresó a la camioneta rompió y sacó la cartera, cuando salió la señora ya no estaba en el auto y él regresó a la camioneta Ssangyong. Después en la camioneta Ssangyong se fueron a San Nicolás, salen a Departamental donde sonó y se detiene el vehículo al medio de la calle donde había un semáforo, casi chocan con un vehículo blanco, estaban como a mitad de las puertas y ellos iban en la camioneta. Cuando le toma la mano a la persona, él estaba abajo del auto, al costado del copiloto, abrió la puerta del copiloto, ingresó al interior del vehículo blanco por el lado del copiloto, lo presionó con el lápiz la persona ya se había parado, después se volvió a sentar, y cuando lo ve que iba a tomar la pistola y mientras eso pasó no vio a nadie, solo quería salir, al último Gonzalo y Andrés Carvallo estaban al lado mirando lo que pasaba y les decía que lo ayudaran, él fue quien intervino con el conductor del auto blanco y Benedicto que estaba al lado lo ayudó a sujetar al chofer del vehículo blanco afirmándole el otro brazo. Cuando no daba más pero no quería soltar porque le iba a pegar. Al final Gonzalo le pegó al chofer en la cabeza con una pistola a fogeo.

2.- **Benedicto Bastián Ríos Núñez**, dijo que iban arriba de un Samsung SM3 de color plomo por San Nicolás y Garabito miró al costado y ve una camioneta y el bolso, **él iba en el volante del SM3 de conductor, se cruzó delante del Station Wagon de la señora, desciende el cumpa que abre la puerta y rompe el vidrio, al ver el eso el taxista del Samsung se pasa al volante, él se baja de la camioneta al conductor y parten**, ellos quedan ahí, se sube al vehículo, abre la puerta del chofer de la camioneta y la señora se baja. **No le dijeron nada, la deja a un costado, al ver que no estaba el auto él se sube a la camioneta Station Wagon** y se fue en dirección a la cordillera, dobla, sale a Departamental y baja hacia la costa, el tablero parpadea, acelera y nada, el motor se detuvo y quedaron cerca de la Copec que hay en Departamental donde hay una cámara, cuando se estaciona en la camioneta ve el Veloster del costado de sur a norte y ahí se **para el vehículo, ellos abren la puerta, desciende Garabito y grita que tenía un arma y comienza a romper el vidrio y forcejean con él, él se fue hacia la puerta del chofer del Veloster**, abre la puerta del chofer y ve que **Garabito forcejea con un lápiz con punta de diamante** que se

usa para quebrar vidrios, ve a una persona que conversa con Garabito, él abre la puerta y cuando ve que suena el plin del vehículo lo mira y ya estaba forcejando con **Garabito** con una pistola en las manos, al verlo que abre, él se tiró a agarrarle el brazo izquierdo y la persona con la mano derecha forcejaba con Garabito y tenía en esa mano la pistola, Garabito le baja con el lápiz, cuando escuchó que se abre la puerta, él lo toma, le alcanza a apuntar y con Garabito afirmándolo lo engancha y sale el primer balazo por el costado del vehículo. Se las quiso dar de Superman, pero al forcejear con él salen tres balazos y cuando estaba con él le decía que no querían nada de él, porqué hacia eso, le botó el cargador y quedó una bala pasada, ve caer el cargador, lo enganchó, lo saca para fuera del Veloster y queda entre la puerta y el asiento, como fuera y al ver eso **Gonzalo con una pistola le dio el cachazo**, ahí él le quita la pistola, le pone el cargador y corren. Al frente había funcionarios de carabineros, uno de ellos lo mira y corrió, después lo detuvieron y lo llevaron al hospital.

Al fiscal dijo que a la señora que iba conduciendo él la bajó con otra persona, él nada le dijo a la señora que no opuso resistencia al bajarse del vehículo, ella estaba sacándose el cinturón, él la pescó porque la camioneta era alta, como que se resbala y él la alcanzó a afirmar y la dejó a un costado. Cuando se sube a la camioneta parte, se va el auto y se devuelve. Cuando se sentó al volante de la Ssangyong, la otra camioneta iba avanzando.

Ese día él vestía **zapatillas plomas, con pantalón plomo, con guantes amarillos y un polerón Jordan**. Andaba con guantes porque estaban en el SM3, había salido hace poco de una condena, cuando el cumpa dice hay una cartera, conducía la camioneta Ssangyong, él Veloster casi los choca porque él bajaba de la cordillera a la costa por Departamental. El vehículo antes de llegar al semáforo sonaba el tablero y no se acelera, cuando viene el Veloster de sur a norte, sobresalió al medio y como perpendicular. El conductor del Veloster nada les dijo, cuando forcejea con Garabito, él abrió la puerta del chofer, cuando llegó carabineros él estaba al costado de la puerta del chofer, Garabito estaba arriba del auto forcejeando.

A su defensa dijo que el auto se atravesó, queda adelante del que iban ellos, cuando interviene carabineros él aún estaba al costado del vehículo cuando llegó carabineros. Engancha el cargador porque cuando forcejea se cae el cargador, enganchó al chofer del Veloster cuando pega un cachazo él saca la pistola, carga la pistola, mira para delante y estaban los funcionarios de carabineros, quedó en shock

porque estaban los carabineros frente a él, ya tenía la pistola en sus manos y al costado del vehículo. Cuando corre, bota la pistola, corre por la parte trasera del Veloster, cruza, cuando ve que suenan unos disparos de carabineros y lo hirieron en el pie, cae al suelo, miró desde el suelo, ve carabineros corriendo, le ponen el pie encima, su pie sangraba y lo llevan en ambulancia al hospital. Cuando bajó de la camioneta, antes se había bajado Garabito que rompió el vidrio del Veloster, cuando ve que Garabito forcejeaba con la persona arriba del vehículo, él abre la puerta y la persona que tenía afirmada dispara, percute un tiro, después dos más, los disparos salieron al costado del chofer con la puerta abierta y salen los disparos hacia el costado, después sacó al chofer hacia afuera y llega Gonzalo y le arrebató con un cachazo y ahí queda él, y él le arrebató la pistola, ya con el cargador en el suelo pescó el cargador, se lo conectó y cuando miró para adelante están los carabineros.

A la defensa de Andrés Carvallo, dijo que ese día estaba al costado del vehículo, ya lo tenían en el suelo. En el hecho 1, dijo que Andrés no recuerda que hizo.

3.-Andrés Maximiliano Carvallo Cortez, dijo que el hecho 1, ellos iban hacia Departamental, hacia Gran Avenida de repente pasan por el lado de la camioneta Ssangyong, su amigo se baja del auto SM3, quiebra el vidrio y arrebató la cartera a la señora de la camioneta, fue todo muy rápido, se bajó, quebró el vidrio y el hombre del taxi se asustó y se tuvo que bajar de ese auto, el taxista arrancó, los dejó solos. Se bajó Garabito a romper el vidrio y ellos quedaron solos, se subió al Ssangyong en la parte de atrás y de ahí arrancaron hacia Departamental, hacia la cordillera y ahí fue que la camioneta se bloqueó con el corta corriente en Departamental con Panamericana, en un centro Copec, ahí se bajaron todos corriendo al norte, había un auto blanco sobrepasando el semáforo un Veloster y se bajan todos, él se bajó al último, atinó a correr y quedó en medio donde estaba el hecho 2, no sabía qué hacer y ve que el hombre con un arma forcejeaba con su amigo, escuchaba balazos, él no sabía qué hacer, solo cuando escuchó los balazos y vio que venía Carabineros quiso esconderse en el auto y ahí carabineros lo detuvo.

Al fiscal precisó que ese día **iba con polerón plomo, con gorro deportivo, los pantalones jeans o buzo no recuerda, plomo o azul**, en el Samsung SM3 iba atrás del copiloto, se bajó de los últimos porque el taxista se asustó y lo echó de arriba del auto, el taxista los dejó solos por eso se sube a la camioneta y se ubicó atrás.

Precisó que quedan en la intersección de Panamericana con Departamental el vehículo se detuvo, el Veloster sobrepasaba la línea, ellos en el auto que se bloqueó, y terminan de correr al norte. Cuando corrían Garabito se fue a ese auto y escucha que disparó el caballero del auto, estaba disparando y su compañero decía los quiere matar, de arriba del auto escuchaba que los quería matar, no recuerda quien dijo eso, él estaba abajo y lo **escuchó, ellos en ningún momento le quisieron hacer nada, la persona hizo como que se iba a bajar y Garabito forcejea con el chofer y él estaba** al lado del auto, no sabía si ir o no ir al auto. El chofer del Veloster abre la puerta y **Garabito estaba al lado del copiloto forcejeando, Garabito quebró el vidrio porque el hombre tenía un arma**, eso fue cuando la persona quiso bajar del auto, él veía de abajo cuando el sujeto forcejaba con Garabito siente los disparos. Ríos forcejea también, su hermano Gonzalo apareció después que le pegó un cachazo a la persona que portaba el arma. Ese día él portaba un arma tipo revólver chico a fogueo, cuando carabineros llega, el arma la había botado. Al último se subió al Veloster en el asiento del copiloto, estuvo unos segundos arriba, aparece carabineros y se baja altiro, el arma parece quedó arriba del auto, el hombre los quería matar.

A su defensa señaló que esto ocurrió el día 26 de septiembre en el 2023 como a la 1.30, el segundo hecho fue 10 minutos después a dos o tres cuadras. El hecho 1 ocurrió en calle San Nicolás en San Miguel y el hecho 2, en calle Departamental con Panamericana comuna de Pedro Aguirre Cerda, el arma que él tenía estaba arriba del auto, era a fogueo. Reconoce que participó en los dos hechos.

A la defensa de Benedicto Ríos dijo que al final se subió al Veloster y fue Gonzalo que le pegó al chofer del auto, le pegó con un arma.

4.- Gonzalo Américo Carvallo Cortez. Señaló que fue en la mañana, él venía en el auto del taxista, sentado en la parte trasera, se bajó el compañero a romper el vidrio y sacar la cartera, al ver que no tenía escapatoria se suben a la camioneta, después se iban a casa, la camioneta se bloqueó, de ahí corren en dirección norte, el auto de adelante abre la puerta y el individuo saca un arma, baja, él sigue corriendo y se sube nuevamente al vehículo el chofer y ahí escuchó los disparos, él le pegó con el arma en la cabeza al hombre.

Al fiscal dijo que solo iba a robar la cartera, se bajó del Samsung, y ahí fue que montaron la camioneta y se fueron porque no tenía escapatoria, porque el taxi se fue, vestía blue jeans y una chaqueta.

A su defensa dijo que en el SM3 iban cinco con el chofer, no recuerda quien contrató al chofer, él iba atrás, detrás del copiloto. Cuando el chofer se fue, él se fue a la camioneta a la parte izquierda, atrás del conductor, la camioneta cuando se fueron la condujo Benedicto, en el asiento del copiloto no recuerda quien iba, atrás del copiloto no lo recuerda. En el hecho 2, portaba un arma a fogeo de color negra, a la persona que conducía ese vehículo él lo golpeó con el arma por el lado del copiloto.

A la defensa de Garabito, dijo que el primero que caja hecho 1, del taxi no lo recuerda, dijeron vamos por la cartera.

Al final del juicio se les ofreció la palabra y todos los acusados guardaron silencio.

NOVENO: Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar el supuesto fáctico contenido en la acusación incorporó prueba testimonial y al efecto declararon las dos víctimas, los testigos de iniciales **S.G.P.G** y **S.G.H.V.** además de los funcionarios de carabineros, el suboficial mayor de la 40 Comisaría de Carabineros, **Luis Alexis Torres González;** el cabo segundo de la 40 comisaría de Carabineros **Luis Manuel Arias Polanco;** el cabo segundo de la 40 comisaría de Carabineros **Juan Ernesto Vidal Montenegro;** el sargento segundo de la 40 comisaría fuerzas especiales de Carabineros **Patricio Samuel Valenzuela Salazar** y la Carabinero de la 40 comisaría **Danais Yulieth Emelina Yubini Varela.**

Como perito el fiscal del Ministerio Público incorporó el testimonio del perito del Departamento de Criminalística de Carabineros LABOCAR **Alonso Javier Retamal Vega,**

PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Informe médico de lesiones de la víctima S.G.H.V, realizado en la Mutual de Seguridad de fecha 26 de septiembre de 2023,

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- NUE: 6764656.- Tres (3) grabaciones audiovisuales de Avenida José Prieto Vial con Avenida Departamental del día 26 de septiembre de 2023.

2.- NUE: 7294380.- Una (1) grabación audiovisual Avenida José Prieto Vial del día 26 de septiembre de 2023.

3.- NUE: 7294382.- Una (1) grabación audiovisual de Calle San Nicolás de San Miguel del día 26 de septiembre de 2023; Una (1) fotografía.

4.- NUE: 7294383.- Vídeo Axon Body 2, de fecha 26 de septiembre de 2023. Y 8 fotos del parte detenidos.

DÉCIMO: Que por su parte la Defensa de los acusados adhirieron a la prueba del Ministerio Público y no incorporaron prueba propia.

UNDÉCIMO: Que, este Tribunal, ponderando con libertad la prueba rendida por el Ministerio Público, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable de la ocurrencia de los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

El día 26 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas aproximadamente, Sebastián Aldo Garabito Villagrán, Benedicto Bastián Ríos Núñez, Andrés Maximiliano Carvallo Cortes y Gonzalo Américo Carvallo Cortez, movilizados en un vehículo de color oscuro, interceptaron a la víctima de iniciales S.G.P.G, que conducía el vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic de color azul, por calle San Nicolás a la altura de N° 1530, comuna de San Miguel, lugar en el que la intimidaron con objetos con apariencia de armas de fuego, gritándole: “bájate, bájate!”, ante lo cual la víctima desciende de su vehículo en el que los mismos sujetos se dieron a la fuga del lugar.

HECHO N° 2:

El día 26 de septiembre de 2023. a las 13:50 horas aproximadamente, Sebastián Aldo Garabito Villagrán, Benedicto Bastián Ríos Núñez, Andrés Maximiliano Carvallo Cortes y Gonzalo Américo Carvallo Cortez, en circunstancias que se movilizaban a bordo del vehículo previamente sustraído, marca Ssangyong, modelo Stavic, color azul en la intersección de Av. José Prieto Vial con Av. Departamental, comuna de Pedro Aguirre Cerda interceptaron a la víctima de iniciales S.G.H.V., funcionario de la Policía de Investigaciones, que conducía su vehículo, marca Hyundai, modelo Veloster de color blanco, intimidándolo con objetos con apariencia de armas de fuego, ordenándole y diciéndole “bájate del auto”, rompiendo los vidrios del vehículo de la víctima, ante lo cual ésta se resiste e intenta hacer uso de su arma de servicio, tipo pistola marca Sig sauer de color negro, agrediéndolo en diversas partes del cuerpo con un destornillador y un arma aparentemente de fuego, no logrando apropiarse del vehículo de la víctima ni de ninguna otra especie debido a la oportuna intervención de Carabineros que detuvo a los imputados en el lugar. Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones consistentes en “contusión craneana, hematoma subgaleal parietal, heridas de cuero cabelludo, contusión brazo

izquierdo, heridas superficiales antebrazo derecho”, lesiones de carácter clínicamente leves.

DUODÉCIMO: Que así las cosas los hechos que se tuvieron por acreditados signados como hecho N° 1, es constitutivo del delito consumado de Robo con intimidación y el signado como hecho N° 2, es constitutivo del delito de Robo con violencia en carácter de frustrado.

EN CUANTO AL HECHO N° 1:

DÉCIMO TERCERO: Que, los hechos descritos signados con el N° 1 en la motivación undécima del fallo, quedaron debidamente acreditados con las pruebas de cargo. En efecto el **día, hora, lugar, así como las circunstancias** previas y coetáneas fueron establecidos de manera categórica con los dichos de la testigo de iniciales **S.G.P.G.** en cuanto afirmó que sufrió un robo de su vehículo, fue el 16 de septiembre de 2023, en la comuna de San Miguel en calle San Nicolás. Señaló que alrededor de la 1.30 de la tarde transitaba por ahí, salió a hacer una diligencia, iba por avenida San Nicolás a la altura del 1.500 donde hay un colegio y en el lomo de toro redujo la velocidad, se le adelantó un vehículo, se bajan 5 muchachos, fue rápido, uno con **ropa oscura jockey rojo le rompió con la pistola** el vidrio del copiloto, otro con un **poleron bicolor fue quien se fue donde ella estaba**, se sentó al lado del chofer, y los **otros tres muchachos, uno con poleron gris con estampado Puma, el otro también poleron gris y otro con ropa oscura, se subieron a la parte de atrás por el lado del chofer, ella se bajó y el señor del polerón bicolor se fue conduciendo. Otro muchacho que iba detrás del asiento del copiloto se bajó y se fue en el auto,** llegaron a la esquina y se llevaron su vehículo que es una camioneta Ssangyong station de color gris oscuro, azul. Ella iba sola. La ventana la rompió con una pistola, eso lo vio, no sabe si lo hizo para abrir la puerta, ella los vio, se soltó altiro el cinturón y abrió la puerta **porque bajaron los tres corriendo, los tres la apuntaron con pistola, se bajó del auto porque le gritaban bájate, bájate, ella se bajó porque estaban todos armados y la apuntaban. Cuando bajó tenía el pie en el freno lo soltó y la camioneta se hizo hacia adelante y chocó el auto de ellos, incluso se cayó y uno de los muchachos la ayudó a parar. La camioneta es automática por eso soltó el freno. Del auto descienden 5 personas, iban los cinco al auto, uno con poleron bicolor con negro, el que rompió de color negro y el vehículo del cual ellos descienden quedó ahí con las puertas abiertas, uno de los muchachos por el**

lado del copiloto de ropa oscura se bajó corriendo, se fue al vehículo, cerró las puertas y se fueron. Doblaron hacia la derecha a San Nicolás, ella se quedó y cuando llegaron los de la PDI la llevaron a Ñuñoa porque andaban en un procedimiento, el vehículo fue recuperado, tenía corta corriente eso se activó y quedó tirado en Departamental con Panamericana, eso queda a unos 400 metros, de eso se enteró porque el detective donde le hicieron la encerrona a intentaron quitarle el vehículo a un compañero de ellos: Se enteró en la estación de la policía, incluso de la sala de la PDI vio el procedimiento y ahí les dijo que era su vehículo, ahí dijeron que iba pasando una micro del LABOCAR que los señores estaban detenidos. Hay un video de la encerrona, ahí se observa que ella llega ahí, el auto pasa por delante de ella y se bajan todos los muchachos, se ve el muchacho que rompe el vidrio, el del poleron bicolor que se sube donde ella, se baja y los otros que corren rápido y se suben los tres por el lado del chofer. En esa oportunidad llevaba la cartera en el asiento del copiloto, eso lo dejaron en la camioneta, su celular quedó todo, cuando rompieron el vidrio el muchacho metió el cuerpo para dentro mirando, pero abrió la puerta y se subió a la camioneta.

Refrendó sus dichos al exhibir el fiscal el medio de **prueba N° 35**. Preciso en la grabación que es la cámara que corresponde al colegio que está en San Nicolás en el 1530, se ve a la calle. Ahí disminuye la velocidad, el auto se atraviesa por delante, se **baja el muchacho de jockey rojo y el de polerón bicolor, su vehículo** Ssangyong gris oscuro, el vehículo es plateado, ahí el **muchacho de jockey rojo, ropa oscura rompe el vidrio del copiloto, el otro da la vuelta, los otros se bajan**, uno por atrás se devuelve, se suben todos por la puerta de atrás del chofer, la apuntaban con arma de fuego, **todos con pistolas**, ella soltó el freno de su auto y choca el vehículo de ellos, **en ese momento los 5 sujetos estaban al interior del vehículo, se dieron cuenta que uno tenía que cerrar el vehículo para avanzar**, se bajó uno de la puerta de atrás del copiloto, se subió al auto, cerró las puertas y se fue. Cuando fue interceptada todas las puertas del vehículo estaban abiertas, después se suben al auto, de ahí se fueron juntos, en la esquina doblaron a la derecha. Después de 4 o 5 minutos sabe que el auto se detuvo. La fecha en la grabación es del 26 septiembre de 2023 a la 1.31 con 35 segundos, dice portón del colegio. **Al menos 3 la apuntaban. La persona de poleron negro rompe el vidrio, se sienta en el lugar del copiloto. El de poleron bicolor negro gris ingresa por la puerta del chofer, el de poleron gris con rotulado Puma**, él corrió y se subió en la parte de atrás de la camioneta, por

el lado del chofer, esa persona la apuntó, una cuarta persona con poleron gris sin rotulado corrió y se subió atrás. Estas personas actuaron a rostro descubierto, el **de poleron bicolor el que estaba con gorro rojo rompió el vidrio, todos descubiertos, los otros dos**, el de polerón gris, el de oscuro no se percató, fueron rápidas las acciones, no sabe si andaban con mascarilla o tapado. El de poleron bicolor es mayor de 20 años, estatura como de su porte, 164 aproximadamente, es el que más ve porque cuando ella se bajó fue quien se subió al vehículo para manejarlo, lo reconoce en la sala. Andrés Carvallo Cortez.

A la defensa de Sebastián Garabito, dijo que se bajó, antes que rompieran el vidrio, se soltó el cinturón cuando los vio corriendo y se soltó el cinturón, abrió la puerta antes que rompieran el vidrio, ella estaba en el vehículo, no se bajó del auto inmediatamente, el de jockey rojo rompió el vidrio del copiloto, metió el cuerpo para dentro, abrió la puerta y se sentó, el de polerón bicolor abre su puerta y ahí ella se bajó cuando ya se había subido.

A la defensa de Benedicto Ríos dijo que cuando se subió el de polerón a manejar, ella se bajó del vehículo, corrió a la vereda, cayó y el muchacho la ayudó.

A la defensa de Andrés Carvallo, dijo que recuperó la cartera y el vehículo.

EN CUANTO AL HECHO N°2:

DÉCIMO CUARTO: Que, los hechos descritos signados con el N° 2 en la motivación undécima del fallo, igualmente quedaron debidamente acreditados con las pruebas de cargo. En efecto el día, hora, lugar, así como las circunstancias previas y coetáneas fueron establecidos de manera categórica con los dichos del testigo de iniciales **S.G.H.V.**, quien afirmó que el intento de robo de su auto fue hace dos años atrás, en avenida Departamental con Panamericana, en la caletería, debió ser como a la 1 o 1.30 de la tarde, su vehículo es un Hyundai Veloster blanco, llegó a esa intersección con el semáforo rojo, pasaron los autos, después de segundos apareció un auto SUV Ssangyong, se bajaron unos sujetos que intentaron robarle el vehículo, se bajan 4 sujetos, se acercaron a su vehículo, lo amenazaron con una pistola, dos personas al lado izquierdo del piloto, al otro lado, otra persona que rompió el vidrio, al lado derecho del copiloto que rompió el vidrio, después abrieron su puerta, comenzaron a forcejear con él para tratarlo de sacar del vehículo, se identificó como policía, sacó su arma, percutió en dos ocasiones, se trabó el arma y ahí comenzó el forcejeo con los sujetos, por el lado izquierdo dos sujetos, uno le toma el brazo para quitarle el arma, el otro después entró por el lado del copiloto, forcejea con quien

estaba con el desatornillador le golpea el brazo para quitarle el arma y logran sacarlo del vehículo, en el forcejeo uno de los sujetos lo toma del cuello, lo saca al lado izquierdo dándole un ángulo para que el otro le pegara con el arma en varias ocasiones en la cabeza, con eso perdió un poco el conocimiento, lograron empujarlo y sacarlo del vehículo y entre los tres lo sacan del vehículo, estando fuera ellos ingresan al vehículo y observó que dijeron que venía carabineros, que llegaron e interceptaron el vehículo. Cuando estaba en el semáforo ellos lo interceptaron cuando iba a salir y ahí alcanzó a salir un poco porque ellos se atravesaron del Ssangyong, vio bajar a 4 personas, había uno con jockey rojo, poleron negro, que fue el que se acercó al lado derecho del copiloto y le rompió el vidrio con desatornillador con punta redonda, era el mismo que con el que lo golpeaba para que soltara el arma, el segundo con poleron gris que decía Puma, que estaba al lado, había otro con poleron gris que estaba a este lado y otro con polerón gris igual, entre negro y gris y otra persona, que no la vio tanto porque como estaba alrededor y no pudo ingresar al vehículo.

Precisó que el de polerón negro y gorra roja fue el que le quebró el vidrio con un desatornillador de punta redonda, quien aparte de romper el vidrio, ingresó por este lado del copiloto y él lo golpeó en la mano, en el hombro y en diversas partes con el desatornillador con punta redonda, lo vio cuando lo golpeó. Cuando llegaba carabineros él estaba herido. El de polerón gris negro, bicolor le decía que se bajara por el lado izquierdo del vehículo apuntándolo con el arma, él estaba sentado en el asiento del piloto, su puerta cerrada, pero el vidrio abajo, lo apuntaba con el arma y le decía que bajara, ahí abrieron la puerta, se identificó como policía, percutó, se trabó el arma la cual portaba en el auto, en el cinto, cuando abren la puerta ya se había identificado como policía, efectuó dos disparos, disparó el primero hacia el lado, quedó en la puerta, no salió, quedó una marca en la puerta, el segundo fue el forcejeo con lo sujetos y fue hacia abajo. El primer disparo fue al lado, no salió, quedó en la puerta, disparó hacia la puerta porque estaba ahí el sujeto apuntándolo. Escucha que el de polerón bicolor le pegó en la cabeza con el arma. Lo sacan del vehículo, uno se sentó en el lugar del chofer pudo ser el mismo que lo sacó hacia afuera, uno de los dos que estaba al lado derecho del piloto. El tercer sujeto de poleron gris con rotulado Puma fue con el que más forcejeo porque le tomó la mano para quitársela, ahí se traba el arma con el forcejeo, esta persona después lo toma del cuello, le puso el brazo y se cargó con el peso del cuerpo para sacarlo hacia fuera, para dar el ángulo para que el otro lo golpee, recibió diversos golpes en la cabeza que la rompió, quedó

con dos cicatrices. Al de polerón gris no lo vio mucho, pero daba vueltas hacia los lados. La interacción con los tres sujetos que intentaban sacarlo del vehículo fue que querían llevarse el vehículo.

Refrendó sus dichos al exhibir el fiscal el medio de **prueba N°33**. Indicando en la grabación que es el vehículo donde iban los sujetos en calle Departamental con Panamericana por la caletera, su vehículo está por Panamericana, ellos quedan atravesados a unos metros más adelante. Ahí **se bajan los 4 sujetos**, ahí se ve 26 septiembre de 2023 a las 13.33 con 42 segundos, **se ve la Ssangyong que intentó asaltarlo**.

Al exhibir el fiscal **la prueba N° 34**, se ve su vehículo blanco, se ve el intento de robo, su vehículo está donde indica el Hyundai Veloster, blanco, el Ssangyong, que intentan asaltarlo, su vehículo estaba con las puertas del piloto y copiloto abiertas, su vehículo tiene tres puertas, la del copiloto dos puertas, **se ve el forcejeo que trataban de sacarlo del vehículo, se ve el otro sujeto que intentaban ingresar la auto**, era el de polerón gris, ahí lo golpean en la cabeza, se ve la llegada de carabineros, él fuera del vehículo y los sujetos no logran escapar.

Al exhibir el fiscal el medio de **prueba N° 36**, dijo que ahí se ve cuando intercede carabineros para frustrar el robo del vehículo, es el cruce de Panamericana con caletera, intersección de avenida Departamental, él iba en dirección al sur, se ve el de polera clara al lado del carabinero.

Precisó que recibió golpes en la cabeza, fueron cortes con los golpes del arma con la empuñadura del arma, ahí se ve como corre la sangre en su cara, después lo llevaron al hospital del trabajador, le pusieron puntos en las dos heridas, estuvo con licencia. Las personas actuaron con mascarilla negra, como las que se usaban en el covid.

A la defensa de Ríos y al exhibir el medio de prueba N° 34. A la pregunta que ve, dijo que estaban tratando de robar su vehículo, los sujetos tratan de sacarlo del vehículo, se ve el forcejeo, logran sacarlo un poco hacia fuera, le golpean en la cabeza, los sacan del vehículo, después aparece carabineros.

DÉCIMO QUINTO: Que el testimonio de los testigos y víctimas de los delitos de robo en estudio, fue corroborado con el atestado de los funcionarios policiales que después que se produjo el delito de Robo con intimidación del que fue objeto la víctima de iniciales S.G.P.S., a quien los hechores sustrajeron el automóvil, marca Ssangyong con el que huyeron y debido a que este automóvil contaba con corta

corriente, se detuvo en la intersección de Avenida José Prieto Vial con Departamental, lugar en el que los mismos enjuiciados, intentaron sustraer el vehículo, marca Hyundai, modelo Veloster que conducía la víctima de iniciales S.G.H.V., siendo sorprendidos infraganti por los funcionarios de carabineros que circulaban por el lugar, logrando así impedir la sustracción del Hyundai, modelo Veloster y la detención de los cuatro enjuiciados.

Procedimiento del cual dio cuenta el suboficial mayor de la 40 Comisaría de Carabineros, **Luis Alexis Torres González**, quien expuso que el hecho ocurre el 26 de septiembre de 2023 aproximadamente a las 13.30 horas en avenida Departamental con Juan Prieto sector Pedro Aguirre Cerda: Le correspondió intervenir cuando se estaba gestando un intento de quitar un vehículo a una persona y posteriormente detuvieron a un individuo que estaba abordando el vehículo, era un Hyundai blanco, el sujeto estaba subiendo al vehículo. Ellos iban en tránsito al Palacio Presidencial, la unidad iba a cuidar el Palacio en un bus institucional, se trasladaban en el vehículo aproximadamente 9 funcionarios, él era el jefe del dispositivo y el conductor le avisa que frente a él habían unas personas que al parecer era personal de la SIP que estaban abordando un vehículo, ellos observaron un par de segundos y vieron que al conductor del Hyundai blanco le comenzaron a pegar en la cabeza con un objeto, dio el comunicado a los colegas y bajaron todos del bus. El conductor del Hyundai estaba ubicado en la tercera pista por Juan Luis Rivera Díaz Prieto al sur, tenía como la intención de virar al oriente por Departamental y al interior del vehículo como conductor. Cuando llegaron vio que lo golpeaban, no vio con qué. Acude en auxilio con los otros funcionarios, eran aproximadamente 8 funcionarios, redujeron al sujeto que estaba al lado del copiloto, que andaba con poleron gris y al reducirlo andaba con guantes negros y explicó que iba pasando por ahí, lo bajan del vehículo, detuvieron a cuatro personas, había armamento que le quitaron al funcionario de la PDI, además, otro armamento que andaban trayendo ellos, se incautan tres armas, uno era del funcionario de Investigaciones que portaba un arma, el **detenido era Andrés Carvallo**, que era poco más maceteado que él y más o menos moreno. Indica en la sala al sujeto de rojo o de gris en la sala.

Po su parte el cabo segundo de la 40 comisaría de Carabineros **Luis Manuel Arias Polanco**, dijo que participó en un procedimiento de una encerrona, fue el 26 de septiembre de 2023 a las 13:38 aproximadamente en avenida Departamental intersección de la caletería José Prieto Vial. Le correspondió tomar detenido a

Benedicto Ríos que se encontraba en lugar de los hechos. Ellos iban en un vehículo institucional y son alertados por el conductor del vehículo policial que en la intersección de Departamental con Caletera José Prieto Vial mantenía a 4 sujetos rodeando un auto blanco, ellos bajan del vehículo y efectivamente 4 sujetos rodeaban el auto blanco pegándole al conductor en el lugar. Detuvieron a Benedicto Ríos al momento de llegar al lugar, los sujetos empezaron a huir por la caletera José Prieto Vidal, avanzó unos metros este sujeto y se tira al piso, cuando se tira al piso él tira un objeto negro similar a un arma de fuego, ahí lo retuvo y le dio a conocer sus derechos, el objeto era un arma tipo pistola, sus compañeros detuvieron a tres personas más. El conductor del vehículo de la encerrona tenía lesiones en la cabeza con mucho sangrado. Benedicto Ríos es de unos 30 0 35 años, estatura 1.75 aproximadamente y de contextura media. Reconoce en la sala al acusado Benedicto Ríos.

A la defensa de Benedicto Ríos dijo que cuando lo llevan al vehículo policial, comenzó a cojear, ahí se dio cuenta que tenía un impacto de bala en su pie y se hizo gestiones para trasladarlo a un centro hospitalario.

El cabo segundo de la 40 comisaría de Carabineros **Juan Ernesto Vidal Montenegro** señaló que participó en un procedimiento por robo el día 26 de septiembre de 2023 a las 13:30 aproximadamente, en avenida Departamental con José Joaquín Prieto. Le correspondió la detención de **Gonzalo Américo Carvalho**, cuando iban en el vehículo policial en dirección al Palacio de la Moneda, fueron alertados por el sargento que conducía el vehículo que en la intersección se estaba gestando un robo con violencia. Se acercaron y los individuos se arrancaron en dirección al norte y uno de ellos fue detenido. Las otras dos personas estaban con la víctima. Él detuvo a González Carvalho, cuando fue detenido huía al norte por Juan Luis Rivera Díaz Prieto, vestía con poleron gris con logo Puma, con pantalón de jeans de color azul, zapatillas de color negro. En el procedimiento se detiene a 4 personas, se incautó alrededor de 3 armamentos, dos de las personas imputadas, uno de la víctima, el de la víctima se incautó en Juan Luis Rivera Díaz Prieto en dirección al norte. Precisó que Gonzalo Carvalho mide 1.72 metros, de estatura delgada, de 40 años a quien reconoce en la sala.

A la defensa de Américo Carvalho, dijo que a este detenido no se le incautó arma, cuando ellos arrancaron al norte tiran el armamento que fue incautado en la Avda. José Joaquín Prieto.

El sargento segundo de la 40 comisaría fuerzas especiales de Carabineros **Patricio Samuel Valenzuela Salazar**, dijo que fue citado porque tomaron detenidos por un procedimiento por robo con violencia del 26 de septiembre de 2023 aproximadamente a las 13:30 o 13:40 horas en Departamental con José Joaquín Prieto, comuna de Pedro Aguirre Cerda. Se desplazaban a Santiago centro, hacia el Palacio de la Moneda por avenida Departamental al oriente y fueron alertados por el conductor del vehículo policial que se estaba efectuando un delito en José Joaquín Prieto con Departamental, descienden del vehículo policial y ven que estaban golpeando a una persona, como él iba adelante se preocupó de detener a quien estaba al volante del vehículo blanco, era la víctima a quien le estaban pegando. El **detuvo a Sebastián Garabito** que estaba sentado al volante del vehículo blanco, la víctima estaba sentada en la solera con sangre en la cabeza, ellos cuando iban en el bus vieron que le estaban pegando al parecer con un objeto contundente, eso lo vieron a la distancia y cuando llegaron estaba la víctima sentada sangrando. Garabito es delgado vestía poleron con guantes, estaba sentado al volante con zapatillas llamativas, cuando lo sacó del vehículo dijo que estaba pasando y ayudando supuestamente a la persona que estaba ahí, después la víctima dijo que era quien lo había sacado del vehículo Garabito Villagrán mide 1.70, es delgado, lo reconoce en la sala. Preciso que se detuvo a 4 personas y se incautó dos armamentos, un revólver, el armamento de la víctima y otro armamento más, el armamento de la víctima fue ubicado por otros colegas en la parte de atrás, las personas arrancaron contra el tránsito por Juan Luis Rivera Díaz Prieto al norte.

A la defensa de Garabito dijo que no vio a la víctima desde el bus, solo se veía a las personas que estaban atrás del vehículo, él detuvo a Sebastián Garabito, a él no le incautó especies, solo tenía los guantes puestos.

La Carabinero de la 40 comisaría **Danais Yulieth Emelina Yubini Varela**, señaló que fue citada por un procedimiento de robo con violencia, ella fotografió el sitio del suceso, a los detenidos se hizo el set de fotos, fijó las vestimentas de los detenidos, las fotos se tomaron el mismo día en la 51 comisaría Pedro Aguirre Cerda, le tomo fotos a los 4 detenidos. Recuerda el primero dos hermanos Andrés y Gonzalo. **Gonzalo con poleron gris con leyenda Puma. Jeans azules, el hermano Andrés vestía poleron gris con cierre y buzo negro, Sebastián Garabito con poleron y buzo negro completo y el lesionado Ríos tenía solo polera, a la detención con poleron con mangas, la mitad negro y pantalón negro, la polera con estampado**

Puma, no recuerda si a la detención estaba con poleron, ella era parte del grupo que se trasladaba al Palacio Presidencial.

Al exhibir el fiscal medio de prueba N° 37 en la foto 1 dijo que es la foto que se tomó después de la detención, **es Benedicto Ríos tiene pantalón oscuro y polera con leyenda con letras blancas, cuando fue detenido portaba un poleron de dos colores mangas gris y la mitad del cuerpo negro con gorro; en la 2 es el hermano Gonzalo Carvallo con poleron gris Puma con jeans de color azul; en la 3 el hermano Andrés Carvallo con poleron gris con cierre y pantalón de buzo negro; en la 4 el último vestido de negro completo, es Sebastián Garabito.**

A la defensa de Benedicto Ríos dijo que cuando llegó a la unidad estaba sin poleron, eso lo sabe porque a la detención estaba con poleron, como estaba lesionado fue trasladado al centro de salud y cuando ella tomó la foto, estaba con poleron, y ninguno con polera.

Estos testimonios a los que hemos otorgado credibilidad por su coherencia y verosimilitud, no sólo permitieron corroborar los dichos de los testigos y víctimas de iniciales S.G.P.S. y S.G.H.V., quienes además de dar cuenta de los hechos fueron claros y precisos al describir la dinámica en la que estos se producen, todas estas probanzas permitieron al tribunal determinar las circunstancias en las que ocurren los hechos así como el procedimiento policial que permitió la detención de los enjuiciados tras el intento de robo del vehículo, marca Hyundai, modelo Veloster conducido por la víctima de iniciales S.G.H.V., la recuperación de este automóvil y de aquel que momentos antes había sustraído a S.G.P.S., correspondiente al vehículo Ssangyong, el mismo día 26 de septiembre de 2023, el primer hecho perpetrado a las 13.30 horas en calle San Nicolás a la altura del número 1530 en la comuna de San Miguel y el segundo, a las 13:50 horas en la intersección de Avenida José Prieto Vial y Departamental, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con los elementos constitutivos de los delitos de **Robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, que sanciona al que se apropiare, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de cosa mueble ajena, usando la intimidación ya sea para que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega, han quedado debidamente acreditados con la prueba de cargo.

En efecto y en lo que dice relación a la **apropiación**, como elemento del tipo penal, respecto de la víctima de iniciales **S.G.P.G.**, quedó debidamente acreditado al afirmar que cuando circulaba por calle San Nicolás, alrededor de la 1:30 de la tarde y cuando iba a la altura del 1.500 donde hay un colegio y en el lomo de toro redujo la velocidad, se le adelantó un vehículo, se bajan 5 muchachos, uno con ropa oscura le rompió con la pistola el vidrio del copiloto, otro con un poleron bicolor fue quien se fue donde ella, y los otros tres muchachos uno con polerón gris con estampado Puma, el otro también con poleron gris y otro con ropa oscura, se suben atrás, por el lado del chofer del auto, ella se bajó y el señor del polerón bicolor fue quien se fue conduciendo, otro muchacho que iba detrás del asiento del copiloto se bajó y se fue en el auto, llegaron a la esquina y se llevaron su vehículo, que es una camioneta Ssangyong, lo que da cuenta de la **naturaleza de la especie sustraída**, que no cabe duda que consistía en una **cosa mueble**, dado que lo sustraído fue el automóvil marca Ssangyong, modelo Stavic, testimonio con el que también fue posible determinar que la especie mueble sustraída era **ajena**, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor detenta la propiedad o la posesión, lo que ha quedado acreditado precisamente con los dichos de la propia víctima y de los funcionarios policiales que dieron cuenta de la forma y circunstancias en las que minutos después del asalto fue hallado el automóvil y en cual la víctima se transportaba el día 26 de setiembre de 2023 así como la **propiedad** del mismo. También la prueba permitió establecer que la **apropiación** del vehículo y especies habidas en su interior- la cartera- fue perpetrado **sin la voluntad de su dueña**, expresión esta última que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, toda vez que con las probanzas rendidas ha quedado demostrado en el juicio oral que dichas especies le fueron sustraídas a S.G.P.S., precisamente contra su voluntad o consentimiento. Así fue, que quedó acreditado el elemento **intimidación**, que se configuró con el testimonio la propia víctima, que relató en forma pormenorizada las circunstancias en las que fue abordada por los sujetos que la interceptaron, premunidos con armas aparentemente de fuego con las que la amenazaron e intimidaron, tras lo cual debió entregar el vehículo en el que se movilizaba para luego huir los hechores con él. Todo lo cual da cuenta, sin lugar a duda, que la voluntad de S.G.P.S., fue doblegada producto de la conducta desplegada por los sujetos que la interceptaron, lo que es constitutivo del elemento intimidación de la que fue objeto y que fue precisamente lo

que motivó que entregara el automóvil en el que se movilizaba el día 26 de septiembre de 2023.

De este modo, la forma como actuaron los sujetos que la atacaron revela que su intención se vinculó directamente con la obtención de su propósito, cual era tomar y huir con el vehículo en el que S.G.P.S. circulaba el día 26 de septiembre de 2023 por calle San Nicolás en la comuna de San Miguel, y, por tanto, el medio usado, tenía como fin, al tenor de la conducta exteriorizada por los hechos la sustracción. Así, existió una vinculación subjetiva entre la intimidación ejercida en su contra con la posterior apropiación, lo cual encuadra con el tipo penal en estudio.

En cuanto al **ánimo de señor y dueño** de los asaltantes se probó al establecerse que con el vehículo, marca Ssangyong sustraído a S.G.P.S. por los agentes huyeron con el objeto de comportarse como propietarios, de ejercer facultades propias del dueño, lo que es posible sostener, dado el contexto en el cual se produce la apropiación, máxime si tras la apropiación y a bordo de este automóvil los mismos enjuiciados perpetraron el robo - signado como hecho 2- minutos después y que afectó a S.G.H.V., el que fue observado por los funcionarios de carabineros que pasaron por el lugar y fue lo que evitó que este injusto se consumara, cuyo procedimiento permitió además que se recuperara el vehículo Ssangyong de propiedad de S.G.P.S y la detención de los enjuiciados.

Finalmente, es preciso señalar que el vehículo Ssangyong fue sacado de la esfera de resguardo de su **propietaria, con ánimo de señor y dueño**, lo que se tradujo en que con él en su poder los hechos huyeron, para luego perpetrar un segundo robo, ejerciendo de este modo facultades propias del dueño; existió ánimo de lucro, consustancial a la incorporación a su patrimonio de bienes ajenos, es decir, los agentes obtuvieron utilidad de las especies; el objeto de la sustracción es una cosa corporal mueble, es ajeno, desde que la afectada relató con detalle la forma como fue despojada de su vehículo y en las circunstancias anotadas, acción que se concretó, como quedó demostrado, sin mediar su voluntad, al probarse que le fue arrebatada luego de ser intimidada, premunido los hechos con armas aparentemente de fuego. Con ello, se transgredió la protección de su dueña ya que luego de la apropiación, los sujetos huyeron, lo cual da cuenta que el vehículo fue sacado de la esfera de resguardo de su propietaria, **consumándose** entonces el injusto, constitutivo del delito de **Robo con intimidación**, toda vez que se han justificado los presupuestos de hecho que los configuran, esto es, que terceros, mediante intimidación y amenazas

que revistieron el carácter de ser serias, graves y verosímiles, funcionales e idóneas para el propósito perseguido, subordinadas a la acción de apropiación y que anularon la capacidad de actuar de la afectada y con ello fue posible encuadrar los hechos en la figura típica prevista en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado, injusto que no fue objeto de cuestionamiento por parte de las defensas de los enjuiciados traídos al juicio.

En cuanto al hecho signado con el N° 2:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, los hechos que se tuvieron por acreditados conforme se anotó en el motivo undécimo del fallo, son constitutivos del delito frustrado de Robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 431 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, desde que la prueba de cargo permitió tener por acreditado los elementos objetivos del tipo penal, injusto que no fue objeto de cuestionamientos por las defensas letradas.

En efecto y en lo que dice relación a la **apropiación**, como elemento del tipo penal, respecto de la víctima de iniciales **S.G.H.V.** quedó debidamente acreditado en cuanto afirmó que cuando circulaba por avenida Departamental con Panamericana, por la caletería, en su vehículo Hyundai, Veloster, blanco, y cuando estaba con el semáforo en rojo, apareció un auto Suv Ssangyong, se **bajaron 4 sujetos que intentaron** robarle el vehículo, lo amenazaron con una pistola, dos personas al lado izquierdo del piloto, al otro lado otra persona que rompió el vidrio del copiloto, después abrieron su puerta, comenzaron a forcejear con él para tratar de sacarlo del vehículo, se identificó como policía, sacó su arma, percutió en dos ocasiones, se trabó el arma y ahí comenzó el forcejeo con los sujetos, uno que estaba con desatornillador lo golpea en el brazo para quitarle el arma y logran sacarlo del vehículo, en el forcejeo uno de los sujetos lo toma del cuello, lo saca al lado izquierdo dándole un ángulo para que el otro le pegara con el arma en varias ocasiones en la cabeza, con eso perdió un poco el conocimiento, lograron empujarlo y sacarlo del vehículo, entre los tres lo sacan del vehículo, estando fuera, ellos ingresan al vehículo y observó que dijeron que venía carabineros, que llegaron e interceptaron el vehículo. Preciso que el tercer sujeto de polerón gris con rotulado Puma fue con el que más forcejeó porque le tomó la mano para quitársela, ahí se traba el arma con el forcejeo, esta persona después lo toma del cuello, le puso el brazo y se cargó con el peso del cuerpo para sacarlo hacia fuera para dar el ángulo para que el otro lo golpee, recibió diversos golpes en la cabeza que la rompió, quedó con dos cicatrices. Testimonio al que hemos otorgado credibilidad

dado lo preciso y circunstanciado, el cual además, da cuenta de la naturaleza de la especie sustraída, que no cabe duda consistía en una cosa mueble, desde que los hechores intentaron sustraer el vehículo que ese día conducía S.G.H.V., marca Hyundai, modelo Veloster, lo que también permite determinar que la especie mueble era ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor detenta la propiedad o la posesión, lo que ha quedado acreditado precisamente con los dichos del propio afectado de iniciales S.G.H.V. refrendado con el testimonio de los funcionarios policiales que observaron el momento en el que era atacado cuando se encontraba al interior del Hyundai, cuya propiedad también quedó determinada con su testimonio, al ser claro y preciso, aunado con el de los funcionarios policiales, que tras observar el hecho actuaron en situación de flagrancia, logrando así impedir la apropiación del automóvil y con ello, la detención de los asaltantes precisamente en los momentos en los que era atacado, lo que da cuenta además que el intento apropiatorio del vehículo fue perpetrado sin la voluntad de su dueño, expresión esta última que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa. Toda vez que con las probanzas rendidas, ha quedado demostrado en el juicio oral que el intento apropiatorio fue contra la voluntad de S.G.H.V., toda vez que también se acreditó el elemento violencia, que se configuró con su propio testimonio quien dio cuenta que no solo los sujetos ingresaron al interior del automóvil, sino que, además, forcejeó con ellos porque uno lo tomó de la mano para quitarle el arma que portaba, lo tomaron del cuello, lo cargaron para sacarlo desde arriba del automóvil, mientras otro lo golpeaba en la cabeza que la rompió, tras lo cual quedó con lesiones. Aserto que fue corroborado con el testimonio de los funcionarios de carabineros Torres González. Arias Polanco, Vidal Montenegro y Valenzuela Salazar, quienes cuando se trasladaban al Palacio de la Moneda en un vehículo institucional, observaron cuando al conductor de un vehículo Hyundai, de color blanco lo golpeaban en la cabeza con un objeto, lo que quedó también demostrado al exhibir el fiscal los medios de prueba N° 34 y 36, en los que el tribunal pudo observar el vehículo Hyundai y el Ssangyong en el sitio del suceso y los momentos en el que los sujetos trataban de sacar a la víctima desde el interior del Hyundai, además, se observó cuando intercede carabineros y cuando fue auxiliado S.G.H.V., que sangraba profusamente de la cabeza. Probanzas que dan cuenta que la voluntad de S.G.H.V., fue doblegada producto de la violencia con la que actuaron los sujetos que lo atacaron y que permite

calificar los hechos como constitutivos del delito de Robo con violencia, dado que el único fin de los enjuiciados al actuar, como se ha dejado estampado, fue sustraer el vehículo en el cual se movilizaba S.G.H.V., el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

De este modo, la forma como actuaron los sujetos revela que su intención se vinculó directamente con obtención de su propósito, cual era tomar el vehículo en el cual se movilizaba la víctima, por tanto, el medio usado, tenía como fin, al tenor de la conducta exteriorizada, la sustracción. Así, existió una vinculación subjetiva entre la violencia ejercida en contra del ofendido y el intento apropiatorio, conductas que encuadran en el tipo penal acreditado en estudio.

En cuanto al **ánimo de señor y dueño** de los asaltantes se probó al establecerse que cuando S.G.H.V. el día 26 de septiembre de 2023 circulaba en su automóvil, fue atacado por los enjuiciados que se bajaron del automóvil, marca Ssangyong en el que se movilizaban el cual había sido sustraído momentos antes a S.G.P.S., en el cual los asaltantes se acercaron al vehículo que conducía S.G.H.V.; lo amenazaron con una aparentemente de fuego, dos personas por el lado izquierdo del piloto, y otro que rompió el vidrio del lado derecho para después abrir la puerta del móvil, tras lo cual comenzaron a forcejear con S.G.H.V., todo con la intención de sacarlo, huir con su vehículo con el objeto de comportarse como propietarios, de ejercer facultades propias del dueño, lo que es posible sostener, dado el contexto en el cual se produce el intento apropiatorio, máxime si fueron sorprendidos por los funcionarios de Carabineros que pasaron por el lugar justo en los momentos en los que los hechores realizaban estas acciones apropiatorias, lo que impidió que el vehículo fuese sacado de la esfera de resguardo de su propietario, pese al ataque y los golpes que recibió el conductor del móvil que lo dejó lesionado, todo con el único fin de apropiarse del automóvil, lo que no se concretó, por la acción oportuna de los funcionarios de carabineros que los sorprendieron en flagrancia, todo lo cual da cuenta que el Robo con violencia en estudio se frustró. Violencia que además de lo señalado por los testigos de cargo, quedó debidamente acreditada con el Informe médico de atención de la víctima de fecha 26 de septiembre 2023, el cual da cuenta de contusión craneana, herida cuello cabelludo complicada, herida antebrazo, simple contusión. La anamnesis refiere que hoy en el trayecto a su casa es atacado por particulares para asaltar, lo agreden con arma de fuego, lo puncionan con destornillador sacándolo del auto y tirándolo al suelo, lo hieren en el antebrazo derecho. Niega pérdida de

conciencia. Apreciación clínica, contusión craneana, hematoma sub parietal, herida cuero cabelludo, contusión brazo izquierdo, heridas superficiales en antebrazo derecho, lesiones por 7 días diagnóstico médico legal, leves de 8 a 14 días, lo que corrobora el contexto en el que se produjo el ataque del que fue objeto S.G.H.V. y el resultado lesivo, lesiones que revistieron el carácter de serias, graves, verosímiles, funcionales e idóneas para el propósito perseguido, subordinadas al intento de apropiación y que pretendían anular la capacidad de actuar del afectado en resguardo de las cosas de su propiedad que pretendían los hechores apropiarse contra su voluntad y con ánimo de lucro.

Confirma la real ocurrencia de los hechos así como la calificación de los mismos que el tribunal dio por acreditado, las evidencias levantadas en los dos sitios del suceso de las cuales dio cuenta el teniente, perito criminalístico del Departamento de Criminalística de Carabineros LABOCAR **Alonso Javier Retamal Vega**, en cuanto afirmó que el día 26 de septiembre de 2023 a eso de las 14.45 horas se constituyó en el sitio del suceso ubicado en la intersección de **avenida Departamental con José Joaquín Prieto, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda**. En el lugar había diversos elementos de interés criminalístico, **había dos vehículos, uno de propiedad de las víctimas del hecho. El primer automóvil un Hyundai Veloster**, se asociaba a una de las víctimas identificado como funcionario de la Policía de Investigaciones. Adyacente había diversas evidencias entre ellas, una **maskarilla quirúrgica, evidencia balística una vaina percutida rotulada V.1; además 2 cartuchos de fogeo rotulado C.1 y C 2, además de una mancha hemática levantada para análisis M1**. Dentro de la inspección ocular en el móvil se encontraron diversas especies al interior para posicionar a las personas que manipularon, se levantaron muestras desde los sistemas de cierre y apertura del móvil, de material biológico rotulados de M2 a M4. De igual forma en las estructuras de las puertas delantera izquierda del habitáculo del conductor se levantó una mancha hemática, rotulada M5. En el mismo habitáculo del vehículo se encontró una vainilla balística percutada de 9 mm rotulada V2, y en a sector interno de las puertas del mismo habitáculo un orificio de origen balístico rotulado O-1, entre las especies halladas el interior del móvil accesorios y vestimentas, gorro, polerón y un teléfono celular rotulado E3 a E8, el celular mencionado conforma a su contenido se puede asociar a uno de los imputados Garabito Villagrán quien podía ser propietario o usuario. Se encontró un bolso con documentos personales y dinero en efectivo a la víctima femenina del hecho,

inspeccionada con ella y entregada con acta. Se efectuó la inspección ocular del segundo vehículo tipo Station Wagon, Ssangyong modelo Stavic, propiedad de una de las víctimas a quien se le entregaron las especies, el vehículo tenía daños en la parte delantera derecha y fracturas, sin mayores elementos de interés levantados. De las zonas de manipulación se levantaron muestras biológicas rotuladas de M6 y M7. Posterior, concurren a las dependencias de la 51 Comisaría de Carabineros Pedro Aguirre Cerda, donde estaban los imputados, quienes previa firma de acta permitieron el levantamiento de muestras de residuos de disparo, las cuales arrojaron resultados positivos al análisis, como también la muestra de huellas dactilares para su identificación. Paralelamente, un segundo quipo de LABOCAR trabajó con el funcionario policial que hizo uso de su arma, un cabo segundo de la institución a quien se levantan muestras de residuos de disparo que dio positivo y se incautó para pericia el armamento y la munición entregada. **Se recibe por la 40 Comisaría el armamento a fogeo incautado a los imputados, dos armas de fogeo, una, tipo revólver, otra tipa pistola y un arma calibre 9 mm Sigsawer rotuladas de 2 a 4.** Se recopiló diversas prendas como calzado deportivo y calcetín a Ríos Núñez que tenía una lesión en el pie derecho, las especies con orificios con paso de proyectil balístico manchas de sangre y poleron con manchas de la misma naturaleza. En la clínica de la ACHS el imputado perteneciente a la Policía de Investigaciones permite el levantamiento de muestras de posibles residuos de disparo de sus manos. Lo que se establece en el Informe N° 7313 de 2023.

Refrendó su testimonio al exhibir el fiscal el medio de prueba N°37,(78 fotos) Indicando en la 1 vista general del sitio del suceso, es el Hyundai Veloster del funcionario de la PDI; en la 2 vista del SMS; en la 3 una evidencia incautada V.1; en la 4 levantamiento de la evidencia E1; en la 5 vista de la evidencia E1, la mascarilla quirúrgica; en la 6 levamiento de esa evidencia; en la 7 ubicación de la evidencia balística; en la 8 vista de la evidencia C1, cartucho de fogeo, podría estar activado; en la 9 vista de manchas hemáticas del sitio del suceso; en la 10 levantamiento de la muestra M1; en la 11 vista de la ubicación de C2; en la 12 levantamiento; en la 13 vista del vehículo Veloster; en la 14 vista de daños en los vidrios de le ventana derecha; en la 15 vista del levantamiento de la muestra M2; en la 16 vista de la ubicación de los anteojos de sol hallados en la estructura adyacente al parabrizas E2; en la 17 el levantamiento; en la 18 vista de la estructura del marco de la puerta delantera izquierda, ahí se encontró manchas hemáticas; en la 19 vista de elementos

encontrados al interior del móvil, un gorro; en la 20 otro accesorio encontrado al interior del vehículo; en la 21 tercer gorro encontrado al interior del vehículo; en la 22, el teléfono celular que correspondía a Hyundai E6, corresponde al imputado, segundo apellido Villagrán; en la 23 prenda de vestir; en la 24 bolso hallado dentro del vehículo; en la 25 bolso con dinero correspondía a una de las víctimas del segundo vehículo, Ssangyong, dinero en el habitáculo delantero derecho; en la 26 interior del bolso, ahí había dinero y otras especies; en la 27 marchas hemáticas en la estructura del vehículo; en la 28 vista ubicación de la segunda vaina encontrada V2; en la 29 estructura interna de la puerta izquierda delantera un orificio compatible con el paso de proyectil, habitáculo del conductor; en la 30 detalle del daño; en la 31 segundo vehículo Ssangyong Stavic; en la 32 vista de la parte frontal; en la 33 los vidrios de la ventana delantera derecha la fractura del vidrio, puerta copiloto; en la 34 muestra posible material genético M6; en la 35 detalle de AF 1, es el incautado al momento de la detención de carabineros, arma de fuego, es el arma fiscal del funcionario; en la 36 detalle del armamento A 2 el revólver es a fogueo; en la 37 detalle del arma a fogueo AF 3; en la 38 detalle del arma convencional AF 4 Sigsawer 9 mm, es el arma convencional del funcionario de la PDI; en la 39 evidencia incautada en el Centro Asistencial porque había un lesionado en el Hospital Barros luco.

A la defensa Garabito dijo que el bolso negro estaba en el Hyundai.

A la defensa de Ríos dijo que una macha estaba adyacente al Hyundai, esa sangre no sabe si se determinó a quien pertenecía.

DÉCIMO OCTAVO: Que sin perjuicio que en las motivaciones que preceden se analizó conjuntamente con los elementos exigidos en los delitos de Robo con intimidación y Robo con violencia atribuidos a los acusados, la **participación** de cada uno de ellos quedó debidamente comprobada, toda vez que el tribunal tuvo en consideración las circunstancias de comisión de los ilícitos en estudio así como la descripción de vestimentas que las víctimas relataron y las acciones que realizaron los acusados que fueron sorprendidos en flagrancia por funcionarios de Carabineros, precisamente cuando cometían el segundo robo del cual fue víctima S.G.H.V., utilizando para ello el vehículo, marca Ssangyong que minutos antes habían sustraído a S.G.P.S.

En efecto y relación a la sustracción del vehículo, marca Ssangyong del cual fue objeto la víctima de iniciales **S.G.P.S**, quedó acreditada su participación dado el relato preciso de la propia ofendida en cuanto afirmó que **S.G.P.G.** que alrededor de la

1.30 de la tarde iba por avenida San Nicolás a la altura del 1.500 donde hay un colegio y en el lomo de toro redujo la velocidad, se le adelantó un vehículo, se bajan 5 muchachos, uno con **ropa oscura jockey rojo le rompió con la pistola** el vidrio del copiloto, otro con un **polerón bicolor fue quien se fue donde ella estaba**, se sentó al lado del chofer, y los **otros tres muchachos, uno con polerón gris con estampado Puma, el otro también polerón gris y otro con ropa oscura, se subieron a la parte de atrás por el lado del chofer, ella se bajó y el señor del polerón bicolor se fue conduciendo. Otro muchacho que iba detrás del asiento del copiloto se bajó y se fue en el auto. Preciso que los tres la apuntaron con pistola, se bajó del auto porque le gritaban bájate, bájate. Después que se fueron con el auto y doblaron hacia la derecha a San Nicolás.**

Respecto del hecho del cual fue víctima **S.G.H.V.**, la participación de cada uno de los acusados también quedó debidamente determinada, dado que el ofendido afirmó que cuando iba en su vehículo Hyundai, Veloster de color blanco, llegó a la intersección de Departamental con Panamericana quedó en el semáforo rojo, pasaron segundos apareció un auto SUV Ssangyong, del cual se bajaron 4 sujetos, se acercaron a su vehículo, lo amenazaron con una pistola, dos personas por el lado izquierdo del piloto, al otro lado otra persona que rompió el vidrio, al lado derecho del copiloto que rompió el vidrio, después abrieron su puerta, comenzaron a forcejear con él para tratarlo de sacar del vehículo, se identificó como policía, sacó su arma, percutió en dos ocasiones, se trabó el arma y ahí comenzó el forcejeo con los sujetos. Uno de **jockey rojo, polerón negro que fue el que se acercó al lado derecho del copiloto le rompió el vidrio con desatornillador con punta redonda, era el mismo que con el que lo golpeaba para que soltara el arma. El segundo, con polerón gris que decía Puma, que estaba al lado.** fue con el que más forcejeo porque le tomó la mano para quitársela, ahí se traba el arma con el forcejeo, esta persona después lo toma del cuello, le puso el brazo y se cargó con el peso del cuerpo para sacarlo hacia fuera, para dar el ángulo para que el otro lo golpee, recibió diversos golpes en la cabeza que la rompió, quedó con dos cicatrices. **Otro con polerón gris que estaba a este lado y otro con polerón gris igual, entre negro y gris y otra persona, que no la vio tanto porque como estaba alrededor y no pudo ingresar al vehículo. El de polerón gris negro, bicolor le decía que se bajara por el lado izquierdo del vehículo apuntándolo con el arma, él estaba sentado en el asiento del piloto.**

Probanzas claras, precisas y concordantes con las vestimentas que portaban los cuatro enjuiciados al ser sorprendidos por los funcionarios de carabineros en situación de flagrancia el mismo día 26 de septiembre de 2023, tal como dio cuenta el suboficial **Torres González** al relatar el procedimiento en el participó tras observar el ataque del cual fue víctima S.G.H.V., identificando al sujeto que estaba al lado del copiloto, quien vestía polerón gris y guantes negros individualizándolo como **Andrés Carvallo**. El cabo segundo **Arias Polanco** al dar cuenta del mismo procedimiento afirmó que observaron como 4 sujetos robaban un auto blanco, pegándole al conductor, así fue detenido a **Benedicto Ríos** quien tiró al piso un objeto similar a un arma de fuego, mismo acusado que reconoció en el juicio oral. El cabo segundo Vidal Montenegro en el mismo procedimiento afirmó que detuvo a **González Carvallo**, cuando huía y quien vestía polerón gris con logo Puma, pantalón de jeans y zapatillas negras. El sargento Valenzuela Salar, afirmó que vieron que a una persona la estaban golpeando, se bajaron del vehículo policial y detuvo a **Sebastián Garabito**, quien estaba sentado al volante del vehículo blanco y la víctima en la solera con sangre en la cabeza. Preciso que Garabito solo tenía los guantes puestos. Descripción de vestimentas que coinciden con las cuales dio cuenta la carabinera **Yubini Varela**, en las fotografías tomadas del sitio del suceso y a los detenidos. Respecto de las cuales afirmó que el primero es **Gonzalo con polerón gris con leyenda Puma y jeans azules; el hermano Andrés vestía polerón gris con cierre y buzo negro. Sebastián Garabito con polerón y buzo negro completo y el lesionado Ríos tenía solo polera, a la detención con polerón con mangas, la mitad negro y pantalón negro, la polera con estampado Puma**. Lo que refrendó al exhibir el fiscal medio de prueba N° 37 oportunidad en la que reconoció a **Benedicto Ríos, con pantalón oscuro y polera con leyenda con letras blancas, cuando fue detenido portaba un polerón de dos colores mangas gris y la mitad del cuerpo negro con gorro. A Gonzalo Carvallo con polerón gris Puma con jeans de color azul; A Andrés Carvallo con polerón gris con cierre y pantalón de buzo negro y a Sebastián Garabito vestido de negro completo**.

Que el análisis de todas estas probanzas permitió al tribunal determinar, sin lugar a dudas, **que los acusados actuaron en ambos injustos mancomunadamente, realizando cada uno las acciones necesarias para cumplir con el acontecer delictivo cual era la sustracción de los vehículos que S.G.P.S. y S.G.H.V. conducían el día 26 de septiembre de 2023, logrando así la apropiación**

del Ssangyong y frustrándose la del Hyundai Veloster, dada la oportuna presencia en el lugar de los funcionarios de carabineros que fue lo que permitió su detención y con ello, fue posible determinar la participación que en ellos le cupo a **Sebastián Aldo Garabito Villagrán, Benedicto Bastián Ríos Núñez, Andrés Maximiliano Carvallo Cortez y Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, dado que además de las vestimentas descritas por las propias víctimas, fueron observados en el momento que asaltaban y golpeaban a S.G.H.V., intentando con sustraer el Hyundai Veloster con el automóvil Ssangyong, sustraído minutos antes a S.G.P.S. en calle San Nicolás en la común de San Miguel.

DÉCIMO NOVENO. Que en la audiencia prevista en el artículo **343** del Código Procesal Penal el fiscal para los efectos de determinar la pena a aplicar a los enjuiciados acompañó sus extractos de filiación y antecedentes: El Extracto de filiación y antecedentes de **Andrés Maximiliano Carvallo Cortés**, da cuenta de las siguientes anotaciones: Causa RIT 20027-2012, Séptimo de Garantía, delito robo de intimidación, sentencia de 27 enero de 2013, condenado a tres años de prisión menor en su grado medio, pena remitida, pena cumplida. Causa RIT 2414-2013, Juzgado de Garantía de San Felipe, delito autor de robo con intimidación, consumado, sentencia de 19 de agosto de 2014, condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida el 22 de abril del año 2016. El Extracto de filiación y antecedentes de **Benedicto Bastián Ríos Núñez**, sentencia de 6 de junio de 2018, condenado a 61 días, de presidio menor en su grado mínimo, reclusión nocturna. **Causa RIT 7147-2020, Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, delito robo con violencia, consumado, sentencia 7 de diciembre de 2021, condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.** El Extracto de filiación y antecedentes de **Gonzalo Américo Carvallo Cortés** sin antecedentes. El Extracto de filiación y antecedentes de **Sebastián Aldo Garavito Villagrán**. La única que incorporó el fiscal es la Causa RIT 4462 del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, cómplice de delito consumado de receptación de vehículo motorizado. Resolución 18 de octubre de 2021, condenado a 1/3 de UTM, más 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 265 días, penas cumplidas el 27 de julio del año 2023. Causa Rit 1436-2019, Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, receptación, consumado y robo sorpresa consumado, condenado el 8 de enero del año 2020 a 61

días de prisión menor en su grado mínimo y 1/3 UTM, más 541 días de prisión menor en su grado medio. Incorpora además la **sentencia respecto del acusado Benedicto Ríos Núñez de fecha 7 de septiembre del de 2021 en causa RIT 7147-2020** resolución por la cual se condena a Ríos Núñez, como autor del delito consumado de Robo con violencia, previsto en el artículo 432 a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena efectiva. Agregó que los hechos son del **12 de agosto del año 2020 en la comuna de Cerrillos**. Del mismo modo agregó el Certificado de ejecutoria de la causa RIT 7147-2020 dictada en contra de Benedicto Ríos Núñez.

En la misma oportunidad procesal, la defensa del acusado **Sebastián Aldo Garabito Villagrán**, señaló que no concurren modificatorias de responsabilidad penal, y conforme dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, pide se aplique la regla más favorable por la reiteración aumentada en un grado en el presidio mayor en su grado medio y conforme la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, se imponga a su representado le pena única de 10 años 1 día.

La defensa de **Benedicto Ríos Núñez** indicó, que, por tratarse de delitos de la misma especie, se aplique el dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, aumentando la pena en un grado y se aplique la pena única. Precisó que el segundo hecho está tentado o frustrado por lo que pide considerando la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 y se imponga a su representado le pena única de **10 años un día** y se exima de las costas de la causa. Agregó que el artículo 449 en el párrafo segundo dado que el delito N° 2 se encuentra en grado imperfecto, concurriendo una **agravante y una atenuante**, luego de la compensación racional, se aplique como pena única la indicada.

La Defensa de **Andrés Carvallo Cortes**, dijo que respecto de su representado no concurren agravantes, insiste que lo beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 y por la aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, que es más favorable y si bien su representado registra condenas del año 2014, al año 2023 no registra condenas. Para ello incorpora el Certificado vigencia laboral como chofer desde el 2 de enero de 2019 con contrato indefinido de la Empresa Dimensión S.A. Un certificado de filiación en Fonasa que da cuenta del contrato laboral y trabajo formal de 10 de noviembre de 2023 suscrito por el Directo del Fondo. El Certificado de filiación de Plan Vital de 10 de noviembre de 2023 que da cuenta de las cotizaciones del 1 de enero de 2017 y la misma AFP Plan Vital y

Certificado de cotizaciones de las últimas 12 cotizaciones antes de estar en prisión preventiva. Respecto la pena conforme dispone el artículo 351 que es más favorable y la atenuante solicitada, pide se imponga la pena de 10 años y un día, sin costas, porque que está privado de libertad en forma ininterrumpida desde el día de los hechos.

La defensa de **Gonzalo Carvallo Cortez** señaló que respecto del hecho 1, entiende que se trata de un delito consumado por ello pide la pena de 5 años 1 día. Respecto del segundo se trata de un delito frustrado por lo que pide la aplicación del artículo 449 y se rebaje la pena en uno dos o más grados y se aplique la pena de 541 días por el segundo hecho. Para ese efecto acompaña la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa RIT N° 170.2023 que estima es una jurisprudencia respecto de la aplicación de penas en delito imperfecto. Finalmente pidió no sea condenado en costas.

Respecto a dichas peticiones el Fiscal indicó que las penas conforme disponen el artículo 449 inciso primero número 1 y artículo 450 del Código Penal, la base es la de presidio mayor en su grado medio. Respecto de la circunstancia atenuante alegada por las defensas, el artículo 449 respecto de las reglas del artículo 65, 67 y 68 del Código Penal, no hay regulación de compensación racional, y esta se determina conforme la entidad al número de atenuantes y agravantes. Respecto de la declaración de los acusados, no cuestiona el aporte en el hecho 1. Efectivamente han reconocido, sin perjuicio de la captura de cámaras que sirve para certeza y formar convicción de la intervención de los acusados en el hecho 1. Respecto del hecho 2, la propuesta del fiscal en relación a una víctima del ataque en su vehículo y es difícil compatibilizar la teoría en el que los acusados serían las víctimas y que ellos habrían realizado acciones para evitar que terminara con la vida de su compañero y la propia y respecto del artículo 11 N° 9, afirmó que no se cumple con la entidad de la atenuante y concurre la agravante respecto de Ríos.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 6** del Código Penal, invocada por el Ministerio Público, **es acogida** respecto de **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, toda vez que consta del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el acusador que efectivamente el sentenciado no registra condenas anteriores.

En cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 9** del Código Penal, es decir, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los

hechos". Solicitada por las defensas de los cuatro enjuiciados **es rechazada**. Lo anterior obedece, a que, si bien los acusados renunciaron a su derecho de guardar silencio, las probanzas resultaron plenamente idóneas, completas y suficientes para tener por acreditado tanto los delitos de Robo en estudio como la participación culpable de los cuatro sentenciados. Por lo demás, quedó debidamente comprobado que en la comisión del segundo delito que afectó a S.G.H.V., los mismos cuatro acusados participación en el robo con intimidación del que fue objeto la víctima de iniciales S.G.P.S., a quien le sustrajeron momentos antes del robo del que fue objeto S.G.H.V., la camioneta marca Ssangyong, utilizada por los acusados para perpetrar el robo que afectó a S.G.H.V., fueron sorprendidos en flagrancia por los funcionarios de carabineros que pasaban por el lugar, tras lo cual iniciaron el procedimiento policial que permitió no solo la detención de los cuatro enjuiciados, sino que además, el levantamiento de dos armas a fogueo incautada a los imputados, de las que dio cuenta el perito del LABOCAR, Retamal Vega, individualizando una, tipo revólver y otra tipo pistola, armamento que se condice con los elementos de los cuales dieron cuenta las víctimas de iniciales S.G.H.V. y S.G.P.S., al relatar el robo con intimidación y el robo con violencia en estudio, este último frustrado dada la presencia en el lugar de los funcionarios de carabineros que observaron las acciones que realizaban los acusados mientras agredían al conductor del automóvil Hyundai, modelo Veloster de color blanco, oportunidad en la que utilizaron el vehículo Ssangyong sustraído a S.G.P.S., momentos antes, todo lo cual permitió la detención de los cuatro acusados que además, portaban las mismas vestimentas reconocidas por la víctima del hecho 1 de iniciales S.G.P.S., que los indicó con plena claridad por sus vestimentas, mismas de las cuales dio cuenta la funcionaria de carabineros. Probanzas que permitieron determinar los dos delitos de robo en estudio, verificándose además la intervención personal y directa que ilícitamente ejecutaron los cuatro sentenciados. Del mismo modo, si los enjuiciados hubiesen hecho uso de su derecho a guardar silencio, igualmente y sin duda alguna, estos sentenciadores habrían arribado a la misma decisión de condena. Así las cosas, la versión proporcionada por los encausados resultó manifiestamente irrelevante tanto para tener por acreditado los ilícitos acreditados, así como para dar por comprobada la participación de cada uno de ellos. Además, de acuerdo a la estimación de estos jueces, el hecho de que los enjuiciados, hayan renunciado a su derecho a guardar silencio en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal y prestaran declaración en la

presente audiencia de juicio oral, aparece como una estrategia con la sola finalidad de ver disminuida la sanción a imponer, pero que de manera alguna dicha disposición de parte de ellos se encontraba imbuida con el ánimo, real y efectivo, de colaborar para esclarecer los hechos, toda vez que, en lo medular, si bien se ubicaron en el sitio del suceso, respecto del hecho que afectó a S.G.P.S., pretendieron acreditar que solo intentaban sustraer la cartera que la ofendida portaba al interior del vehículo Ssangyong, versión que fue descartada dada la contundente prueba de cargo, lo que permitió determinar el supuesto fáctico acreditado en la forma como aparece descrito en el motivo undécimo del fallo. En el mismo sentido en el hecho que afectó a S.G.H.V., los acusados pretendieron morigerar el delito al referir que la víctima los atacaba con la pistola que portaba y por eso ellos temían por sus vidas, cuestión que no se condice con los hechos que se dieron por acreditados y constitutivos del delito de robo con violencia y en la forma como quedó asentado en los párrafos que preceden, lo que quedó debidamente comprobado con la prueba testimonial de cargo corroborada con la reproducción de los videos que los funcionarios policiales tras la investigación recopilaron y fueron reproducidos en el juicio oral, lo que sin lugar a duda permitió a estos jueces calificar los hechos y la participación de los acusados en la forma como se ha dejado sentado en las motivaciones previas.

En concreto, las Defensas de los enjuiciados postularon que éstos colaboraron con el esclarecimiento de los hechos, básicamente, porque reconocieron y se ubicaron en el sitio del suceso, los que se verificaron por estos sentenciadores en los videos y demás medios de prueba reproducidos en el juicio oral, cuyo desarrollo ya tenía plenamente comprobado el fiscal del Ministerio Público, por lo que de manera alguna dichas deposiciones podían esclarecer los hechos descritos en la acusación, así como sus respectivas participaciones las que se encontraban suficientemente claras antes de que hayan prestado declaración en el tribunal los enjuiciados y, por lo tanto, existían antecedentes suficientes para arribar a la decisión de condena que se comunicó mediante el veredicto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para determinar el **quantum** de la pena a aplicar a los acusados se tiene que considerar que han sido encontrado responsables en calidad de autores de un delito de Robo con intimidación, perpetrado en contra y en perjuicio de la víctima de iniciales S.G.P.S. en grado de consumado y un delito de Robo con violencia, en grado de frustrado, perpetrado en contra de la víctima de iniciales S.G.H.V. Los cuales tienen asignada una pena de presidio mayor en su grado

mínimo a máximo, según lo dispuesto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal. Que, por tratarse de delitos reiterados de la misma especie, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por sobre el artículo 74 del Código Penal por resultar más favorable a los enjuiciados, estimando las diversas infracciones como un solo delito aumentándola en un grado, considerando lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, por tanto, la pena base es la de presidio mayor en su grado medio.

Conforme lo anterior y respecto del acusado **Benedicto Ríos Núñez**, es de considerar que lo **perjudica la circunstancia agravante, prevista en el artículo 12 N° 16** del Código Penal, dado que consta que en Causa RIT 7147-2020 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado con fecha 7 de septiembre del año 2021, como autor del delito consumado de Robo con violencia a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por hechos perpetrados el día **12 de agosto del año 2020 en la comuna de Cerrillos**, tal como consta de la sentencia y el Certificado de ejecutoria acompañado, y sin que lo beneficie circunstancia atenuante alguna. Conforme a ello, al concurrir una circunstancia agravante de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449, regla primera, del Código Penal, el tribunal, dentro del límite de grados señalados por la ley como pena, procederá a regularla en atención a dicha circunstancia, debiendo su cuantía quedar determinada en **presidio mayor en su grado máximo**. De este modo se ha decidido imponer al acusado la pena única de **17 años de presidio mayor en su grado máximo**, más accesorias legales, teniendo además presente que junto a los demás enjuiciados participó en forma directa en la comisión de ambos injustos ingresando al interior del vehículo que conducía la víctima de iniciales S.G.P.S. amenazándola con armas aparentemente de fuego y luego en el robo del que fue víctima S.G.H.V. a quien intimidaron ya agredieron con un elemento contundente en su cabeza, causando lesiones, entre ellas, hematoma parietal, herida en el cuello cabelludo, contusión del brazo izquierdo con el único fin de apropiarse del automóvil que conducía la víctima, lo que se frustró dada la presencia en el lugar de los funcionarios de Carabineros que evitaron llegara a mayores.

Que, respecto del acusado **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, hemos considerado que lo beneficia la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 6** del Código Penal, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes se encuentra libre de anotaciones prontuariales pretéritas, que no lo perjudican circunstancias

agravantes, por ello, la pena se impondrá en el mínimo del grado, ya establecido quedando en **presidio mayor en su grado medio**, cuya determinación precisa se hará conforme dispone lo dispuesto en el artículo 449 del Código de castigo, desestimándose la pretensión de la defensa que solicitó aplicar las penas conforme dispone el artículo 74 del Código Penal, por cuanto, en su concepto al encontrarse el delito de Robo con violencia en grado de frustrado, debía ser rebajada la pena, para lo cual acompañó la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 30 de mayo de 2025 en causa Rol 11887.2024. Sin embargo, allí se hace mención lo que dispone el artículo 449 inciso primero del Código Penal, también da cuenta de lo previsto en el artículo 450 del mismo cuerpo legal, este último vigente a la época de los hechos que nos convocan y que establece que los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 se castigaran como consumados desde que se encuentran en grado de tentativa. Por ello, se aplicará la norma antes referida y lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal que resulta más favorable al acusado, toda vez que, de lo contrario, se impondría una pena mínima de 6 años de presidio por cada uno de los delitos de robo por los cuales resultó responsable en calidad de autor, dada la gravedad y circunstancias en las que se produce el robo que afectó a cada una de las víctimas, intimidada la primera con armas aparentemente de fuego y en las inmediaciones de un colegio, tal como se vio en el video que se reprodujo en el desarrollo del juicio, y el segundo, la víctima fue atacada con elementos contundente lo que provocó lesiones en su cabeza. De este modo, se impondrá al acusado la pena única de **10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias legales.

Que respecto de los acusados **Sebastián Aldo Garabito Villagrán y Andrés Maximiliano Carvallo Cortez**, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, el tribunal queda facultado en recorrer la escala de la pena en toda su extensión, partiendo por el presidio mayor en su grado medio por la reiteración de delitos de la misma especie, por lo que se le impondrá a cada uno, la pena única de **12 años de presidio mayor en su grado medio**, más accesorias legales, dada la intervención directa en ambos delitos por parte de los acusados que junto a los demás acusados, intimidaron a ambas víctimas utilizando al menos dos armas aparentemente de fuego, golpeando al segundo de los afectados tras o cual resultó con lesiones en su cabeza.

Conforme la extensión de penas que se ha decidido imponer a los cuatro acusados, no procede sustituirlas, por lo que las cumplirán en forma efectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por encontrarse los cuatro acusados privados de libertad y conforme lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se les exime del pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las dos armas a fogueo de las cuales dio cuenta el perito Retamal Vega, una, tipo revólver, otra, tipo pistola.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, habiendo sido condenado los acusados por uno de los delitos señalados en la letra a) del artículo 17 de la ley 19970, se ordena la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 31, 50, 68, 432, 436 inciso 1°, 439, 450 y 449 todos del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 19970, **se declara:**

I.- Que se **condena** a los acusados **Sebastián Aldo Garabito Villagrán y a Andrés Maximiliano Carvallo Cortez** ya individualizados, como autores de un delito consumado de Robo con intimidación y un delito frustrado de Robo con violencia, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales S.P.G.G. y S.G.H.V. a cada uno de ellos a la **pena única de doce años** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se **condena** al acusado **Gonzalo Américo Carvallo Cortez**, ya individualizado, como autor de un delito consumado de Robo con intimidación y un delito frustrado de Robo con violencia, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales S.P.G.G. y S.G.H.V. a la **pena única de diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que se **condena** al acusado **Benedicto Bastián Ríos Núñez**, ya individualizado, como autor de un delito consumado de Robo con intimidación y un delito frustrado de Robo con violencia, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales S.P.G.G. y S.G.H.V. a la **pena única de diecisiete años** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que dada la extensión de las penas impuestas a los acusados no procede la sustitución, debiendo cumplirlas en forma efectiva y real, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, desde el día 26 de septiembre de 2023 a la fecha.

V.-Que, se les exime del pago de las costas a los acusados conforme lo referido en el motivo vigésimo segundo de la sentencia.

VI.- Que caen en comiso los elementos señalados en la motivación vigésima tercera de la sentencia.

VII.- Que, Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, oficiese por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que los acusados Sebastián Aldo Garabito Villagrán, Benedicto Bastián Ríos Núñez, Andrés Maximiliano Carvallo Cortez y Gonzalo Américo Carvallo Cortez fueron condenados por delitos que tienen asignada una pena de crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas".

VIII.- Que habiendo sido condenado los acusados, por delitos previstos en la letra a) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de los sentenciados para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Asimismo, cúmplase en su oportunidad, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente para su ejecución.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la magistrada Flavia Donoso Parada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. N° 295-2025.

R.U.C. N° 2.301.044.636-8.

PRONUNCIADA POR EL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR DON JULIO CASTILLO URRRA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA FLAVIA MARÍA INÉS DONOSO PARADA COMO REDACTORA Y DOÑA MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ. COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.